RRID

REVISTA DEL DEFENSOR

DEFENSOR

Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala

Instituto de la Defensa Pública Penal
BIBLIOTECA
Guatemala, C. A.

ÍNDICE

Presentación 5

1. La tortura policial 7
Licenciado Otto Aníbal Recinos Portillo
Defensor Público

2. Contradicciones del Código Procesal Penal a la excepcionalidad de la prisión preventiva 15
Licenciado Axel Ottoniel Maas Jacome
Defensor Público

3. El trabajo comunitario como regla de abstención al otorgar el criterio de oportunidad en el delito de posesión para el consumo 29
Licenciado José Gustavo Girón Palles
Docente UNIFOCADEP

4. Primer peritaje cultural exitoso en la historia del país 43
Licenciado Ricardo Mogollón Mendoza
Defensor Público, Santiago Atitlán, Sololá

5. Evolución del presupuesto asignado al Instituto de la Defensa Pública Penal y repercusión en la cobertura de sus programas durante el período de 1999 a 2004 49
Licenciado Jorge René Morales Taracena
Jefe de la Unidad de Planificación
Licenciado Rudín René González Leiva
Encargado del Departamento de Estadística

INGRESADU BASE DE DATOS
BIBLIOTECA

PRESENTACIÓN

Un nuevo esfuerzo editorial, nos permite presentar el segundo número de la Revista Del Defensor. En Guatemala, la publicación regular de revistas de contenido académico y científico, es escasa. Las razones son diversas, incluídas las limitaciones financieras, y no obstante, es el escaso desarrollo de la cultura de escribir y publicar, lo que más pesa. Desarrollar hábitos de trabajo intelectual y fortalecerlo, constituye en nuestro camino una tarea básica. Por ello en nuestro caso, este desarrollo recibe una buena contribución, si se estimula en nuestro personal el interés por publicar.

Estimamos que se ha dado un avance perceptible en la motivación de los defensores, que hoy presentaron más trabajos, y mostraron mayor entusiasmo por publicar.

Los trabajos en general abordan temas del mayor interés de un defensor en materia penal. Esto es cierto, tanto referido a los problemas prácticos, como a los elementos doctrinarios. Es además fundado afirmar que los trabajos reflejan la práctica misma de los defensores y en un uno de ellos, se narra una experiencia que ha tenido trascendencia nacional e internacional.

Una cuestión interesante para el lector externo a nuestra institución, es que en los artículos se refleja la preocupación y la seriedad con que se abordan las tareas de la defensa penal. Asimismo, también se expresa el desarrollo bastante avanzado del pensamiento democrático moderno y la preocupación por el respeto de los derechos humanos de los guatemaltecos.

Caben en esta presentación los comentarios anteriores, en la medida que la revista que hoy presentamos es motivo de orgullo institucional, no solo en tanto trabajo editorial, sino porque exhibe de alguna manera, el modo como hacemos las cosas.

Desde luego, en esta tarea no hemos estado solos. Hemos sido acompañados por el Programa de Justicia de AID. Este programa nos ha proporcionado el financiamiento para impresión, y la colaboración permanente en materia editorial, de uno de sus consultores.

Esperamos que el contenido de los artículos motiven la reflexión sobre los problemas abordados, y provoquen el espíritu indagador en los lectores. Algo que vale especialmente para nuestros defensores públicos.

Consejo Editorial

LA TORTURA POLICIAL

Otto Aníbal Recinos Portillo
Defensor Público

El Estado de Guatemala ha demostrado carecer de voluntad política para perseguir y sancionar a los autores del delito de tortura. Tipificado desde 1995, la norma que lo contiene es vigente, pero no positiva. La tortura policial se practica protegida por el negro manto de la impunidad.

La tortura es la máxima expresión del ejercicio ilegítimo del poder punitivo del Estado. Es un acto devastador que provoca el resquebrajamiento físico y psicológico del ser humano. Pero además tiene el efecto colateral de sembrar el terror en la sociedad, la cual se sobrecoge ante ese poder, cuando sabe que los límites que las leyes imponen al mismo, en la práctica no son efectivos.

La historia de la tortura, es la historia del dolor y la degradación humana. Se practicó desde tiempos inmemoriales en forma legal, muchas veces "legitimada" por las religiones. En la época Antigua en las ordalías (juicios de Dios), el acusado debía soportar los más crueles tormentos y muchas veces

se le exigía vencer las leyes naturales, como única forma de demostrar su inocencia. Verbigracia, caminar descalzo sobre carbones al rojo vivo, sin mostrar quemaduras. Solo de esta manera se obtenía un fallo de inocencia de la "divinidad". En la Edad Media surgen los terroríficos aparatos de la Inquisición, máquinas infernales para practicar la tortura como un simple procedimiento de averiguación y una vez obtenida la "confesión" que daba paso a una sentencia condenatoria, continuaba la tortura como parte de la sanción. Así ocurría con la máxima pena corporal que se aplicaba: la muerte en la hoguera.

Todavía se escucha en los ecos de la historia de hace más de dos siglos, las indignadas voces de Voltaire, Montesquieu y Beccaria, pidiendo su abolición. Todavía nos admiramos ante los sabios postulados de la Revolución Francesa, que la aborrecen reafirmando como derecho inalienable del hombre y del ciudadano, el derecho humano a la integridad, en su doble plano físico y mental. Tenemos presente cómo las naciones de la tierra, rompiendo las barreras políticas, raciales y religiosas en 1948, proclaman como un derecho universal, el derecho del ser humano a vivir libre de tortura. La realidad muestra que hemos tenido un alto desarrollo de principios y de la normativa en materia de derechos humanos individuales, pero el desarrollo moral y ético no es concordante. Hoy día, según Amnistía Internacional[1] más de 117 países practican la tortura. Guatemala se encuentra entre ellos.

Al prohibirse la tortura, esta práctica se traslada al sistema penal subterráneo. En Guatemala se tipifica como delito a partir de 1995, pero la prohibición existe desde la Constitución de la República Federal de Centro América de 1824[2], aunque el bien jurídico tutelado como lo es la integridad y la libertad, estuvo protegido por otros tipos penales. Durante el conflicto armado interno, se practica como instrumento de represión política y como medio para obtener información en la lucha contrainsurgente. Miles de guatemaltecos fueron víctimas de este flagelo, engendro espurio de la ambición

[1] Amnistía Internacional.org/infoamu/ 1998/indexhtm pág. 1 fecha de consulta 02-02-2004.
[2] Artículo 175, numeral 6. "No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades... 6. Permitir el uso del tormento y los apremios: imponer confiscación de bienes, azotes y penas crueles". Título XI, Disposiciones Generales, Sección Única. Constitución de la República Federal de Centro América, dada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 22 de noviembre de 1824.

de poder, cuando las razones y argumentos no son válidos para acceder al poder político, como medio para mantener una estructura socio económica basada en inequidades. De esta manera miles de mujeres, principalmente indígenas, fueron violadas en las áreas de conflicto armado. La violación se equipara a la tortura cuando se comete en estas circunstancias, por agentes del Estado, ya que es una forma de castigo o expresión de odio racial o social. Un caso paradigmático en el sistema interamericano es el de las tres hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez de México, indígenas tzeltales, retenidas e interrogadas durante dos horas en 1994 en Chiapas por el ejército de ese país, sindicadas de pertenecer al Ejército Zapatista de Liberación Nacional, quienes fueron violadas repetidas veces.[3] Un ejemplo de este tipo de tortura en Guatemala, es el caso de la monja estadounidense Dianna Ortiz, de la orden católica de las Ursulinas, también ventilado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.[4]

La Policía Nacional Civil, conserva de la época del conflicto armado, estructuras y prácticas militares, como nefasta herencia de la cual no ha podido desprenderse. Todo ello pese a las reformas emprendidas con base en los Acuerdos de Paz firme y duradera. Los Defensores Públicos en nuestra práctica diaria tribunalicia, conocemos

[3] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, contra México, Informe 53/01, caso 11.565. 4 de abril 2001. "49. El concepto ha sido desarrollado en los últimos años, particularmente en casos sometidos al conocimiento de la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. En el caso Furundzija, este tribunal sostuvo: Como se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona". Además la Comisión resuelve: "52. La Comisión Interamericana considera que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura.[27] Asimismo, los hechos aquí establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación".

[4] Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Informe 31/96, caso 10.526 Guatemala. 16 de octubre de 1996.

la triste realidad, de cómo la tortura se utiliza para obtener información en delitos graves como secuestros. De cómo su práctica presenta un cuadro masivo, cuando se utiliza como forma de castigo o de intimidación contra los sindicados. Se puede afirmar que es parte de la sanción anticipada, que el sistema permite y tolera junto a la prisión preventiva. La subsistencia de la tortura policial en Guatemala, está evidenciada por las observaciones finales del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas,[5] producto del análisis del tercer informe periódico presentado por el Estado de Guatemala ante dicho Comité, en el cual manifiesta su preocupación por el incremento de la tortura, pese haber transcurrido varios años de la firma de la paz, señalando directamente a la Policía Nacional Civil como responsable y específicamente a la Sección de Investigaciones Criminológicas, SIC[6].

Guatemala es parte de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes de las Naciones Unidas, desde el 5 de mayo de 1990. Al adherirse a la Convención, adquirió ciertas obligaciones ineludibles: tipificar el delito de tortura, investigar y sancionar a los autores del mismo, facilitar la presentación de denuncias de las víctimas, revisar los procedimientos policíacos de detención y muchas otras. En gran medida Guatemala ha incumplido esos compromisos. Ahora tenemos una tipificación antitécnica y deficiente en el artículo 201 bis del Código Penal,[7] un tipo penal que no corresponde a la definición del artículo

[5] Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Guatemala. 6 de diciembre del 2000. A/56/44, paras.67-76. 25º periodo de sesiones del 13 al 24 de noviembre del 2000.

[6] "73. El Comité expresa preocupación por lo siguiente: a) El deterioro de la situación de los derechos humanos en Guatemala, en especial el incremento de los casos verificados de torturas y de tratos crueles, inhumanos y degradantes en relación con la situación que se observaba cuando el Comité examinó el segundo informe periódico. La circunstancia que los principales responsables de esas violaciones sean agentes de la Policía Nacional Civil, en especial de su Servicio de Investigación Criminal, ha frustrado las expectativas de una renovada institución policial única subordinada al mando civil y depurada de los vicios que caracterizaron a las instituciones policiales del pasado". Observaciones finales del Comité contra la Tortura. 2000.

[7] Artículo 201 bis.- * (Tortura). Comete el delito de tortura, quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o que persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas".

1 de la Convención de la ONU[8]. No se incluyen todas las hipótesis de la figura delictiva, quedando al margen la tortura cuando se practica con fines de castigo, de coacción, así como por cualquier tipo de discriminación. Una interpretación literal deja fuera a los agentes del Estado, como sujetos activos "naturales" del delito, ya que expresamente se responsabiliza a quienes la infligen "...por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado...". Mientras tanto la participación de las autoridades del Estado, encuentra cabida entre los supuestos del artículo 425 del Código Penal[9], el cual sanciona a "el funcionario o empleado público que ordenare apremios indebidos, torturas, castigos infamantes, vejaciones o medidas que la ley no autoriza" asegurándoles prácticamente la impunidad. El conflicto de delitos existente entre los artículos 201 bis (tortura) y 425 (Abuso contra particulares) del Código Penal, incluso puede beneficiar a los autores materiales, ya que este último señala que "igual sanción se aplicará a quienes ejecutaren tales órdenes". Digo que les asegura la impunidad, dado la abismal diferencia entre la sanción para cada uno de los delitos, porque mientras para la tortura existe una pena privativa de libertad de 25 a 30 años, para el de abuso contra particulares es apenas de 2 a 5 años, gozando del beneficio de los sustitutivos penales contemplados en la ley.

Los controles jurídicos de la tortura en Guatemala son deficientes, porque aunque el Estado sea parte de las más importantes convenciones, tanto del sistema universal como regional de derechos humanos, la tipificación no es adecuada. Lo inaudito es que en la práctica judicial, el tipo penal de tortura

[8] Artículo 1 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

[9] Artículo 425 Código Penal guatemalteco. "Abuso contra particulares. El funcionario o empleado público que ordenare apremios indebidos, torturas, castigos infamantes, vejaciones o medidas que la ley no autoriza, contra preso o detenido, será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta. Igual sanción se aplicará a quienes ejecutaren tales órdenes".

no se ha aplicado nunca. No he podido localizar un solo proceso por tortura en los tribunales y en el Ministerio Público. El 27 de octubre del 2003 obtuve un reporte oficial del Organismo Judicial, donde certifican que en el departamento de Guatemala, no se ha tramitado ningún proceso por tortura en los años 2002 y 2003. La misma respuesta recibí del Ministerio Público, en donde ni siquiera existe un renglón específico para este delito en los cuadros estadísticos.

Como corolario de la falta de positividad del tipo penal de tortura, tenemos que el Estado de Guatemala, en el tercer informe periódico presentado ante el Comité contra la Tortura de la ONU,[10] indica que el Organismo Judicial no reporta sentencias condenatorias por este delito. Pretenden vender la idea que no se practica la tortura, cuando se demuestra precisamente lo contrario, la grosera impunidad existente.

La falta de voluntad política y de capacitación, son factores que influyen en la impunidad de la tortura. Un juez contralor a pedido del autor del presente artículo, certificó lo conducente contra los agentes capturadores de una persona que dijo trabajar en el Ministerio Público, la cual denunció en su primera declaración que le colocaron una capucha y fue vapuleada. Además era evidente por los golpes y escoriaciones que presentaba en el cuello y otras partes del cuerpo. Al preguntarle a la Auxiliar Fiscal sobre el proceso, indicó que el delito de tortura no está tipificado en Guatemala. El proceso se tramita en la fiscalía de delitos administrativos que obviamente no tiene competencia para conocer este tipo de delitos y la fiscal estaba por pedir la desestimación del proceso. En la unidad que lleva las estadísticas de dicha institución, también me indicaron que no existe tal tipificación. El desconocimiento de la legislación, hace que en la práctica la tortura se tipifique como abuso de autoridad y lesiones. En el propio informe circunstanciado del Procurador de los Derechos Humanos de 2002, presentado por mandato legal ante el Congreso de la República,[12] se reporta un caso donde el Procurador se da por satisfecho porque el Ministerio Público abre proceso contra los agentes de la policía por el delito de abuso de

[10] Presentado el 3 de febrero de 2000.
[11] Expediente del Ministerio Público número 56364-2003. Fiscalía de Delitos Administrativos.
[12] Informe Anual Circunstanciado 2002. Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. Págs. 201 y 2002.

autoridad contra un menor de edad, cuando los hechos demuestran que debió calificarse como tortura.

Los órganos encargados de prevenir, investigar y sancionar la tortura, son duramente criticados por el Comité contra la Tortura en las observaciones finales del segundo y tercer informes del Estado de Guatemala. Se evidencia mucha complacencia a favor de la policía, lo cual tiene su explicación en el gran protagonismo que dicha institución tiene en la investigación criminal. Por esa razón las denuncias de torturas formuladas por los sindicados en sus primeras declaraciones, son ignoradas páladinamente por los jueces y fiscales.

La responsabilidad de erradicar el flagelo de la tortura es de todos. No podemos permitir en pleno siglo veintiuno el más brutal de los ultrajes a la dignidad humana.

El 26 de junio es el día internacional de las Naciones Unidas de la lucha mundial contra la tortura, pero día a día debemos con nuestras acciones bregar por erradicar este mal y nunca debemos tolerar la impunidad.

CONTRADICCIONES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL A LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Licenciado Axel Ottoniel Maas Jacome
Defensor Público de Planta

El abuso del encarcelamiento preventivo es uno de los principales problemas que afronta nuestro sistema de justicia penal. Al analizar la normativa que la regula, nos encontramos con que la misma es en parte la causa de dicha situación.

Cuando el actual Código Procesal Penal entró en vigencia, era considerado un avance significativo en el respeto de los derechos fundamentales de los procesados. Sin embargo, en la actualidad, la práctica nos muestra sus falencias. Observando el movimiento de reforma procesal penal en Latinoamérica que se ha extendido a muchos países, vemos que sus códigos contienen preceptos jurídicos de avanzada, en correspondencia con un

estado democrático, especialmente en el tema de la Prisión Preventiva.

El Código Procesal Penal Guatemalteco favorece la libertad del procesado desde sus principios, ya que le da a las medidas de coerción el carácter de excepcionales y proporcionales.[1] Asimismo en lo relativo a la interpretación de las normas que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades, es claro en ordenar que la misma debe realizarse en forma restrictiva.

Esta interpretación de las normas instrumentales penales, sin embargo, no se realiza en todos los casos favoreciendo la libertad del imputado, sino por el contrario favoreciendo su coerción personal. Esto ocurre en las disposiciones en las que el margen de discrecionalidad que le brinda el código al juzgador es *demasiado* amplio para actuar oficiosamente. Por ello, es la misma ley adjetiva penal la que propicia que el sistema penal ideado con orientación acusatoria, no pueda superar resabios inquisitivos que en la práctica lo desnaturalizan.

En este punto vale la pena detenerse, pues como bien lo dice el jurisconsulto Daniel R. Pastor "*...En la interpretación de las reglas de juego del sistema penal siempre queda la posibilidad, dentro de un marco a veces estrecho y a veces más amplio, de adoptar un criterio democrático o uno autoritario, bajo la influencia del modelo de Estado y de derecho subyacente en la conciencia jurídica del intérprete. Empero, nuestra ley fundamental nos impone, por suerte, el principio democrático. Por ello, él debe presidir la orientación final entre los dos polos de una interpretación posible*".[2]

De ahí que sea necesario que el legislador sea más específico y no permita esas interpretaciones erróneas de la ley.

Vale la pena comentar algunas normas del Código Procesal Penal que le permiten al juzgador actuar oficiosamente en ciertos momentos referidos a la prisión preventiva, y que, por eso, al ser interpretadas en sentido amplio, constituyen una contradicción a la excepcionalidad de dicha medida de coerción.

1 Código Procesal Penal Guatemalteco, Dto. 51-92 del Congreso de la República, Art. 14

2 Pastor, Daniel R. Prescripción de la Persecución y Código Procesal Penal (Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L., 1993), p. 127

El Código Procesal Penal permite que la prisión preventiva y el auto de procesamiento, puedan ser decretados de oficio por el juez de primera instancia:

Nuestra ley adjetiva penal no exige que para el dictado del auto de prisión preventiva, el juez deba contar con el requerimiento del Ministerio Público[3], situación que es discordante con el sistema acusatorio que se pretendió establecer en nuestro país. El juzgador, a quien por disposición de la misma Carta Magna le corresponde únicamente juzgar y promover la ejecución de lo juzgado[4], asume un rol distinto al tomar partido y evidenciar el interés del encarcelamiento preventivo del imputado, afectándole a éste y favoreciendo a quien persigue penalmente.

Por ejemplo, a diferencia de nuestra legislación, los ordenamientos procesales penales de la Provincia de Buenos Aires[5], Venezuela[6], Chile[7], República Dominicana[8] y España[9] establecen como uno de los requisitos para decretar el encarcelamiento preventivo, el requerimiento del Ministerio Público.

La concepción de un juez contralor de garantías procesales, se ve distorsionada y el juzgador se convierte en un juez contralor pero no de garantías, sino de la investigación, que es función del Ministerio Publico.[10] Si el juzgador está encargado solamente de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, cualquier decisión que evidencie favorecer a una de las partes, lesiona la igualdad con la que deben ser tratadas las mismas, ya que al dictar el Auto de

3 Ver Articulo 259 del Código Procesal Penal Guatemalteco, Dto. 51-92 del Congreso de la República.
4 Constitución Política de la República, Artículo 203.
5 Art. 158 y 161. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Boletín Oficial 23/1/96
6 Código Orgánico Procesal Penal. Art. 259. Fuente: http://www.diariooficial.cl
7 Código Procesal Penal de Chile. Art. 140. Diario Oficial. http://www.diariooficial.cl
8 Código Procesal Penal de la República Dominicana. Artos. 241 y 243 (Santo Domingo R.D. Editora Judicial, S. A.) 2000
9 Ley de Enjuiciamiento Criminal, citada por revista El Día Digital, 21/3/01; artículo Prisión Provisonal, ¿Cuándo?: http//www.eldia.es
10 "Es absolutamente compatible con la necesidad de perseguir públicamente los delitos el imperativo jurídico de que el proceso sea imparcial y justo. Lo importante es no encomendar ambas tareas a la misma persona: el juez. La separación inicial de ambas funciones es presupuesto necesario aunque no suficiente para configurar el carácter acusatorio del proceso. Es preciso, además, que el juicio se desarrolle sin que el

Prisión Preventiva, oficiosamente el juez privilegia la investigación que es propia del Ministerio Público, en perjuicio de la libertad del procesado.

La imparcialidad y el resguardo de garantías se ven seriamente cuestionados cuando una decisión de esa índole es tomada por la propia y única iniciativa del juzgador.

La regulación de la Prisión Preventiva en nuestro *CPP*, propicia el alejamiento del fiscal de la audiencia de primera declaración, ya que no obliga al Ministerio Público a requerir una medida de coerción a sabiendas que el juez actúa en un *doble papel* al estilo del sistema anterior.

En lo relativo al auto de procesamiento, anteriormente la norma respectiva[11] establecía el requerimiento del fiscal, como requisito para que el juzgador dictara dicha resolución. Desafortunadamente la Corte de Constitucionalidad la estimó inconstitucional, con el argumento jurídicamente inconsistente, que la frase "con base en el requerimiento del fiscal...", vulneraba el artículo 203 de la Carta Magna y de esa forma, se limitaba la función de control jurisdiccional en la fase preparatoria.[12]

* En el Código Procesal Penal existe contradicción en lo relativo a la naturaleza de la prisión preventiva:

El artículo 259 del Código Procesal Penal establece otro requisito a verificar por el juez antes de motivar la prisión preventiva, según el cual el juez debe determinar si existen motivos racionales para creer que el imputado ha cometido el hecho delictivo o participado en él.

Este presupuesto es por demás ilógico y opuesto totalmente al carácter instrumental de la prisión preventiva y por ello, al regularlo, el legislador

juez tome parte, junto al acusador, en una supuesta "búsqueda de la verdad material", comprometiendo así su imparcialidad, y no puede sustituirle en su función acusadora si aquél abandona el juicio antes de haber formulado la acusación. En el fondo, la última ratio del proceso acusatorio es la de preservar la imparcialidad del Juez, para que sea un auténtico juzgador supra partes, sin que le competa la función de perseguir delitos cometidos, sino sólo la de juzgar si se han cometido o no, según las pruebas que presenten y, en consecuencia, castigar o no castigar, es decir absolver..." Verger Grau, Joan. La Defensa del Imputado y el Principio Acusatorio (Barcelona: Jose Ma. Bosch, editor, S.A. 1994) p. 23

11Ver artículo 320 del Código Procesal Penal, Dto. 51-92 del Congreso de la República.

12 Corte de Constitucionalidad, 29 de febrero de 1997, Diario de Centroamérica, 20 de marzo 1997: 336

trastorna la naturaleza procesal -y no ejecutiva- que tiene la prisión preventiva, pues hace que el encarcelamiento preventivo se convierta en una pena anticipada.

Esta incongruencia de la ley adjetiva penal, con la naturaleza de la prisión preventiva se explica en virtud que, asumiendo que efectivamente la medida de coerción citada es concebida como accesoria al proceso, los presupuestos que deben tomarse en cuenta para decretarla deben limitarse al peligro de fuga y al riesgo de obstaculización de la investigación,[13] pero no el que se tenga que analizar por el juzgador en este momento la participación o no del imputado. Puede admitirse que dicho juicio de probabilidad lo realice el juez para dictar el auto de procesamiento en contra del sindicado, para determinar si es procedente o no ligarlo formalmente a un proceso penal, pero no para la imposición del encarcelamiento preventivo.

En ese sentido se expresa Ana Isabel Garita Vilchez: "*... En general, se oculta, mediante fórmulas panfletarias, el hecho de que la prisión preventiva es utilizada como pena anticipada. Así, se argumenta que pierde tal carácter, al ser abonada o contabilizada, a la pena impuesta en definitiva. El carácter cautelar (no ejecutivo) de la medida, impide que, para su fundamentación, se utilice el juicio de probabilidad sobre la participación del imputado en el hecho delictivo. Ello implicaría olvidar, de plano, que tal medida tiene por fin garantizar los resultados de la investigación, evitar que el imputado se sustraiga al juicio, etc. y no, anticipar, inclusive con desprecio de la exigencia de proporcionalidad de la medida, una pena...*"[14]

* Según el Código Procesal Penal, la prórroga de la prisión preventiva puede decretarse sin necesidad que lo pida el Ministerio Público, es decir de oficio:

El artículo 268 del Código Procesal Penal permite que el encarcelamiento preventivo se extienda en el tiempo porque el Organismo

13 En la actualidad la tendencia es a disminuir las causales que justifiquen la imposición de la prisión preventiva. En la República Dominicana, se ha hecho eco a estas posturas doctrinarias modernas, al excluirse de los presupuestos para el dictado del encarcelamiento preventivo, el peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad. Lo cual se justifica en la premisa de que el Estado tiene a su disposición todos los medios, mecanismos y recursos suficientes que le permiten resguardar los elementos de la investigación y de esa forma evitar su contaminación, afectación o pérdida, y por ende no constituye una excusa válida el restringir la libertad de locomoción de una persona con base en esa presunción. [Código Procesal Penal de la República Dominicana. Art. 242. (Santo Domingo R.D.:Editora Judicial S.A.) 2000.]

14 Garita Vilchez, Ana Isabel. El Ministerio Público en América Latina, (San José, C.R: ILANUD, 1991) P. 29

Judicial lo considere "necesario". Semejante frase distorsiona la concepción de un juez imparcial que no podría estimar como necesidad el restringir el derecho a la libertad locomotora de una persona a la que considera inocente, esto debido a que el juez según nuestra Carta Magna no conoce más necesidad que la de *juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.*[15]

Permitir que sea el mismo órgano jurisdiccional quien oficiosamente prorrogue una medida de coerción eminentemente excepcional, en la que el **único** interesado es el ente encargado de la persecución penal pública, es lo mismo que convertirlo precisamente en "parte", pues evidenciaría de alguna forma un interés en la investigación[16], y precisamente, la idea actualmente es liberar al juez de la investigación, como acertadamente dice el maestro Binder, precisamente para que *"sea juez".*[17]

En el Código Procesal Penal vigente se permite que la prisión preventiva se prorrogue cuantas veces se necesite, sin ninguna limitación:

El Código Procesal Penal establece que la duración del encarcelamiento preventivo puede prolongarse prácticamente cuantas veces sea necesario. Esto hace que la prisión preventiva se encuentre limitada legalmente pero en forma aparente, mas no en la realidad. Al analizar la norma respectiva[18] en su último párrafo, se establece que es totalmente opuesta al carácter excepcional y al concepto que la misma se fijará por los plazos estrictamente necesarios, pues la sola expresión de que la Corte Suprema de Justicia podrá prorrogar los plazos de la prisión preventiva cuantas veces sea necesario es una negación de la excepcionalidad que se propugna.[19]

15 Ver Art. 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

16 En el código hondureño si bien se admite la posibilidad de prorrogar el encarcelamiento preventivo, también se exige que sea requerido previamente por el Ministerio Público, con lo cual se respeta el rol del juzgador como imparcial y controlador de garantías. [Código Procesal Penal de Honduras, Dto. 9-99-E, Art. 181. La Gaceta, 20/5/00.]

17 Binder, Alberto. Revista Justicia Penal y Sociedad. Funciones y Disfunciones del Ministerio Público (Guatemala: Ediciones del Instituto,1997) p, 34

18 Ver el artículo 268 del Código Procesal Penal Guatemalteco.

19 En Honduras, el nuevo Código Procesal Penal regula de una manera mas garantista y acorde con un estado de derecho lo relativo a la prórroga de la prisión preventiva, en virtud que la Corte Suprema de Justicia la puede extender por única vez por el plazo de seis meses, y no como el nuestro que autoriza que se prorrogue

Según el Código Procesal Penal de Guatemala para prorrogar la duración del encarcelamiento preventivo no se necesita darle audiencia al sindicado:

En el Código Procesal Penal de nuestro país, se vulnera el derecho de defensa al momento en el que se decide la prolongación de la prisión provisional, toda vez que el imputado y su defensor no tienen la oportunidad de oponerse al mismo, cuando dicha prórroga es decretada. Ello, en virtud que dicha decisión, se toma sin que se le conceda audiencia a las partes.

En España, el Tribunal Constitucional ha expresado que *"...la prolongación de la prisión provisional se acordará, mediante auto, con audiencia del inculpado y del Ministerio Fiscal..."*.[20]

Algo similar debería regularse en nuestro país, ya que la resolución al no posibilitar la oposición de quien resulta afectado es contraria a la orientación acusatoria del actual sistema penal, vulnerando el derecho de defensa.[21]

En la legislación guatemalteca se encuentran excepciones inadmisibles a la libertad bajo medidas sustitutivas:

En efecto, el Código Procesal Penal vigente prohíbe la concesión de medidas sustitutivas por algunos delitos, mientras que la Ley contra la Narcoactividad por su parte, también hace lo mismo para los ilícitos penales relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, e incluso se aplica esta prohibición al delito de Posesión para el Consumo.

---

la misma, cuantas veces sea necesario. [Código Procesal Penal de Honduras, Dto. 9-99-E, Art.. La Gaceta, 20/5/00.] República Dominicana cuenta con un código que norma de manera interesante la prórroga de la prisión preventiva, al establecer como única posibilidad de extenderla, el que se haya presentado una impugnación por el imputado o incluso por el ministerio público pero siempre a favor del procesado, y por un plazo de seis meses únicamente. [Código Procesal Penal de República Dominicana. Art. 256 y 257 (Santo Domingo R.D. Editora Judicial S.A.) 2000]. En Venezuela en cambio no se regula la posibilidad de extender la duración del encarcelamiento preventivo más allá de los límites máximos, es decir dos años o un periodo igual a la pena mínima, según más favorezca al sindicado. [Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, Articulo 252 y s.s. fuente: http://www.analitica.com] Tampoco se permite prorrogar la prisión preventiva en Bolivia, estableciéndose que en caso de cumplirse el plazo máximo de duración –18 o 24 meses- debera dejarse al imputado bajo una medida sustitutiva. . [Código de Procedimiento Penal de Bolivia. Art. 239. (La Paz: Edit. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) 1999]

20 Sentencia del Tribunal Constitucional Español No.85/1985, 10 julio.

21 En Chile la decisión de prorrogar la prisión preventiva se toma por parte del juzgador, luego de celebrada una audiencia. [Código Procesal Penal de Chile. Art. 152. Diario Oficial. fuente: http://www.diariooficial.cl]

De las consideraciones generales sobre la coerción personal del imputado, resulta que estas disposiciones restrictivas de las medidas sustitutivas son inconstitucionales, en cuanto sus restricciones a la excarcelación contravienen los principios fundamentales del orden jurídico como: el derecho de defensa, el de igualdad, la presunción de inocencia e incluso la independencia de poderes.[22]

Si la prisión preventiva sólo puede ser una medida cautelar, resulta ilegítimo convertirla en una pena anticipada a la sentencia que declare la culpabilidad del imputado. Esa custodia sólo se justifica ante el peligro de fuga; y si para reconocer que existe ese grave peligro se considera solamente la gravedad de la pena que lo amenaza (pues la fuga del imputado se concibe y explica, solamente, como consecuencia de su temor a que se le aplique una pena grave), se viola con ello, el principio constitucional de presunción de inocencia.

Este criterio subvierte la naturaleza cautelar del encarcelamiento preventivo, fuera de que conduce a soluciones francamente injustas.[23]

Además de ser susceptible de variación en el tiempo y en el espacio, tal criterio es ilegítimo con respecto a la Carta Magna que el legislador debe respetar, porque contraría el verdadero fundamento, la naturaleza y la finalidad de la prisión preventiva, según resulta del principio de inocencia que aquella consagra.

---

22 En Honduras, no se regula ninguna prohibición con base en delito para el otorgamiento de una medida sustitutiva. [Código Procesal Penal de Honduras, Dto. 9-99-E, Art. 178 y s.s.. La Gaceta, 20/5/00.] Tampoco hay tal prohibición en la ley adjetiva penal de la provincia de Buenos Aires. [Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Boletín Oficial 23/1/96, Art. 157 y s.s.] Venezuela es otro país con reforma procesal penal reciente, y según su normativa penal adjetiva no se restringe la aplicación de medidas sustitutivas en ningún delito. [Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, Artos. 252 y s.s. Fuente: http://www.analitica.com] Igualmente en Republica Dominicana no se prohíbe la aplicación de medidas sustitutivas por algún delito en particular. [Código Procesal Penal de Republica Dominicana. (Santo Domingo R.D. Art. 249 y s.s. Editora Judicial S.A.) 2000]. Esto sólo por mencionar algunos ejemplos de códigos en los que no se contempla una exclusión absurda de ciertos ilícitos para la concesión de una medida sustitutiva, como desafortunadamente se ha regulado en nuestro país.

23 Por decir algo, el artículo 264 del Código Procesal Penal, le niega la concesión de una medida sustitutiva al procesado como autor del delito de Robo Agravado por muy ínfima que sea la cuantía, mientras que la concede al procesado por Robo, aunque aparezca haber sustraído bienes por valor de millones de quetzales.

Si bien los hechos por los que se sindica a una persona pueden ser muy graves y haber afectado los más importantes bienes jurídicos, jamás debe perderse de vista que al procesado como autor o cómplice de esos delitos no se le puede imponer una pena **antes** que la sentencia firme lo declare culpable. El goza de un estado de inocencia que sólo ese acto jurisdiccional es capaz de destruir; su encierro sólo puede tener un carácter cautelar; antes de la sentencia condenatoria, sólo se le puede mantener preso cuando haya temor fundado de que burlará o atacará el orden jurídico.

No tiene el Estado otro título que legitime la restricción a la libertad. Ésta constituye un valor fundamental de nuestro ordenamiento jurídico; el que no es posible destruir ni manchar por temores colectivos de tipo inquisitivo autoritario.

Varios principios se vulneran en el cuarto y quinto párrafos del artículo 264 del Código Procesal Penal, en los que se establece una prohibición expresa para que el juez otorgue una medida sustitutiva a favor del sindicado, en determinados delitos. A la luz de los argumentos vertidos en acciones de inconstitucionalidad contra estas disposiciones legales, se ha dado claridad sobre la distorsión de la naturaleza excepcional del encarcelamiento preventivo, con una regulación como ésta.

Si bien dicha norma ha provocado más de una acción de inconstitucionalidad,[24] se toma como base la interpuesta dentro del expediente 105-99 de la Corte de Constitucionalidad, por el abogado Alejandro Rodríguez Barillas, la que fue declarada con lugar, sólo en forma parcial, específicamente en lo relativo al delito de Hurto Agravado.[25] Los preceptos constitucionales que el accionante consideró vulnerados son los siguientes:

a) Violación al derecho de defensa y a la presunción de inocencia: (Artículos 12 y 14 de la CPRG)

24 También puede mencionarse la promovida dentro del Expediente 926-97 Corte de Constitucionalidad; en la que se declaró sin lugar la inconstitucionalidad de los párrafos aludidos. [Diario de Centro América de fecha 20/3/97, 335-336.]

25 Expediente No. 105-99, Número 35, Diario de Centro América; 28 de enero del 2000. Acción de Inconstitucionalidad parcial del Artículo 264 en sus párrafos cuarto y quinto del Código Procesal Penal, promovida por el Abogado Alejandro Rodríguez Barillas, quien actuó con su propio auxilio y el de los abogados Annelizze Pereira Ruano y Milton Guillermo Miranda Ramírez.

A criterio del Dr. Rodríguez Barillas, estos dos principios fundamentales del procedimiento penal fueron violados al introducirse en el Código Procesal Penal, la reforma contenida en el artículo 18 del decreto 32-96 del Congreso de la República, que excluye a los sindicados por ciertos delitos, de la concesión de un sustituto de la prisión preventiva y su argumento es el siguiente: *"...Tal disposición legal viola los artículos 12 y 14 de la Constitución, que establece la imposibilidad de imponer penas, sin que exista previamente un proceso penal en el que se haya demostrado la culpabilidad de una persona declarada judicialmente en sentencia ejecutoriada, ya que la privación del derecho a la libertad mediante la aplicación de una sanción penal como forma para restringirlo debe ser producto o resultado de un juicio previo en el que se emita una sentencia judicial de condena; por lo que la prohibición de conceder medidas sustitutivas, constituye una restricción al citado derecho, dado que la prisión provisional, por no ser una pena, no puede ser dictada tomando en cuenta la gravedad del delito o el impacto o alarma social que ha generado a la comunidad, puesto que la gravedad del delito y la peligrosidad del delincuente no pueden ser motivos para denegar el derecho a ser tratado como inocente en el proceso penal; además, de acuerdo con el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, una persona acusada de un delito no puede ser restringida en sus derechos constitucionales hasta no haber sido declarada culpable del mismo, y siendo que la prisión preventiva tiene carácter excepcional al ser decretada únicamente en circunstancias en las que no quepa una medida menos gravosa para el imputado en los párrafos impugnados lo que se establece es una presunción contra reo, de que todas las personas que han cometido los delitos a que se refiere el artículo 264 citado presenten peligro de fuga o de obstaculización a la persecución penal, aspectos que son valorados en forma abstracta por el legislador, quien no considera que dicho problema puede ser evitado por la aplicación de una medida menos grave para el imputado o cuando el Juez considere que en la situación concreta no existe tal peligro..."*[26]

Vale la pena detenerse en lo que el accionante menciona, relativo a la existencia de una presunción contra reo, lo que se desprende de la disposición que ordena la prisión preventiva, pues tanto el peligro de fuga como el de obstaculización en la averiguación de la verdad por regla general deben ser acreditados. Si una presunción debe imperar en el proceso penal esta debe ser a favor del reo y no en contra de él,

26 Loc. cit

Instituto de la Defensa Pública Penal
BIBLIOTECA
Guatemala, C. A.

asumiendo y dando ya por sentado que se va a fugar o a obstruir la investigación sin ningún indicio y basándose únicamente en la gravedad de la sindicación. Y esto nos lleva al otro aspecto vulnerado, como lo es el juicio anticipado que se hace de la persona encausada y en el que automáticamente es "condenada" sin que pueda tener oportunidad de defenderse y recibiendo como condena la prisión preventiva. En los razonamientos, en esa ocasión la CC expresó que la prisión preventiva no es una condena anticipada porque el imputado tiene todo el proceso penal para ejercer su derecho de defensa material y técnica. Sin embargo, si se toma en cuenta que lo que se determinó para imponer la prisión preventiva fue únicamente la "gravedad" o el "impacto social" del delito por el cual se sindica al procesado, resulta obvio que se emite un juicio *a priori*, y se le sanciona con el encarcelamiento preventivo arbitrariamente. Dándole en tal virtud el carácter de pena anticipada a la prisión preventiva. De lo que se concluye que un criterio sustantivista no debe ser el que incida en la decisión judicial de conceder o no una medida sustitutiva, sino más bien un análisis particular de cada caso que permita determinar la existencia fundada del peligro de fuga o de obstaculización en la averiguación.

b) Violación de los requisitos para el dictado del auto de prisión: (Artículo 13 CPRG)

Como lo expresa el Dr. Rodríguez en su acción de inconstitucionalidad, al ordenar el legislador que se decrete la prisión preventiva, en los casos en los que la imputación se haga por determinados delitos, se contradice lo expresado en la Constitución en cuanto sus presupuestos, toda vez que el artículo 13 es claro en exigir como uno de ellos el que sea el Juez, quien la imponga, luego de analizar si concurren ciertos requisitos necesarios para asegurar fines procesales. Sin embargo la disposición impugnada impide el cumplimiento del principio de discrecionalidad que establece que es el juez y no otra persona, quien decidirá decretar o no la prisión preventiva. Entre sus argumentos, el Dr. Alejandro Rodríguez expuso: *"...la disposición* legal *atacada también viola el artículo 13 de la Constitución, el cual establece como una facultad (no obligación) del Juez poder dictar auto de prisión; tal facultad es reglada y, como tal, exige la concurrencia de ciertos presupuestos y requisitos necesarios que aseguren ciertos fines procesales con un carácter eminentemente excepcional, por lo que la misma es una actividad eminentemente jurisdiccional. De esa cuenta los párrafos cuarto y quinto del artículo 264 del Código Procesal*

Penal, al establecer la prohibición de otorgar medidas sustitutivas para cierta clase de delitos e imponer al Juez la obligación de dictar la prisión preventiva, contradice el "principio de discrecionalidad" que la norma constitucional precitada establece como criterio para decretar auto de prisión, ya que en la prisión preventiva no está en discusión la culpabilidad o inocencia del imputado sino la probabilidad racional de que ciertos fines procesales no puedan cumplirse, dado que es el Juez, no el legislador, el único funcionario constitucionalmente autorizado para establecer mediante un juicio de valor, si existe peligro de fuga o de obstaculización a la persecución penal en un caso concreto..."[27]

Sobre esto último debe insistirse en el sentido de que sólo si se entiende el carácter instrumental del instituto de la prisión preventiva, puede comprenderse lo erróneo que resulta analizar aspectos sustantivos, para determinar si se debe o no decretar la prisión preventiva. Ello va relacionado con la "usurpación" de funciones en que incurre el legislador, quien asume un papel de juzgador al imponerle al juez un criterio, sin tomar en cuenta que cada caso reviste características propias, que sólo le es posible estudiar al juzgador.

c) Violación del principio de independencia de poderes y violación de la exclusividad en la función jurisdiccional que le corresponde al Organismo Judicial: (Artículos 141 y 203 CPRG)

El último de los argumentos del accionante en la inconstitucionalidad analizada lo expone en estos términos: *"...en los párrafos impugnados se viola lo dispuesto en los artículos 141 y 203 de la Constitución, porque el Congreso de la República se arroga la función que corresponde al juzgador de valorar si concurren, en caso concreto, peligro de fuga u obstaculización a la justicia, establecer de manera abstracta una serie de delitos para los cuales no cabe aplicar medidas sustitutivas, ordenando a la vez, con carácter obligatorio, la prisión preventiva, subordinando con ello al Organismo Judicial a observar un criterio obligatorio que puede ir en contra de la propia percepción del juez en caso concreto, al traducirse la disposición legal objetada en un "intento por controlar las decisiones judiciales..."*.[28]

La exposición del Dr. Rodríguez es en este aspecto más que elocuente, en virtud que explica con claridad la evidente subrogación del juzgador en una

27 Loc. cit.
28 Loc. cit.

actividad jurisdiccional por parte del legislador. Sea cual fuere el criterio del juez, y sin importar las circunstancias particulares del caso, el juzgador no tiene otro camino que imponer el encarcelamiento preventivo en todos esos delitos, en menosprecio incluso de sus capacidades y de su criterio judicial, el legislador lo descarta y le obliga a resolver de una determinada manera invadiendo una actividad que no le compete y provocando una subordinación de un organismo estatal a otro.[29]

d) Violación del principio de igualdad: (Artículo 4 de la CPRG)

No obstante no estar mencionado como uno de los agravios en la acción de inconstitucionalidad que se analizó arriba, debe considerarse también que con esta regulación de las medidas sustitutivas, a los sindicados se les coloca en una situación de desigualdad, a unos en posición de privilegio o ventaja. Se cambian por así decirlo las reglas del juego, o de tratamiento para los sindicados, pues mientras unos sí pueden beneficiarse con una alternativa de la prisión preventiva, otros en cambio no pueden beneficiarse de una medida sustitutiva. Ello, pese a que no se les haya probado su inminente peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación, y por el contrario posean arraigo.

Ello es suficiente para establecer que en el proceso penal guatemalteco, las personas no son tratadas con igualdad, pues con unas el Estado es "benévolo", mientras que con otras, infundadamente es "severo", por tal razón los párrafos cuarto y quinto del

29 Llama la atención que la CC anteriormente emitió un criterio totalmente adverso al que expresó al resolver la inconstitucionalidad aquí analizada (Exp. 105-99). En aquella ocasión resolvió también una inconstitucionalidad contra una reforma del Código Procesal Penal anterior, que también le señalaba al juzgador delitos y situaciones en las le estaba prohibido conceder la excarcelación. En esa ocasión se pronunció declarando que dicha reforma era inconstitucional toda vez que: "...dicha reforma introdujo un elemento nuevo que subroga la facultad intelectiva del juzgador por una presunción legal que le obliga -aunque no crea- a decretar el auto de prisión..." en determinadas situaciones o delitos. Agregando "... que ese tipo de reformas contradicen el principio de discrecionalidad que la Constitución establece como requisito para decretar el auto de prisión y como tal restringe un derecho público subjetivo de los procesados de ser sometidos a prisión provisional únicamente por auto motivado racionalmente por autoridad judicial que crea que la persona detenida ha cometido o participado en un delito, y no por una ley de carácter proscriptivo que establece una presunción legal que no admite prueba en contrario..." [Corte de Constitucionalidad, expedientes 69-87 y 70-87; 21/05/87 Gaceta Jurisprudencial Corte de Constitucionalidad 4, p. 8-10]

artículo 264 del Código Procesal Penal violan el precepto constitucional que establece que "... *En Guatemala todos los seres humanos son... iguales en dignidad y derechos...* "[30] pues está claro que no todos los procesados –a los que por mandato constitucional se les considera inocentes- son tratados en igual forma.

30 Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 4°.

ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO, Y DESPENALIZACIÓN DE ESA CONDUCTA POR MEDIO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Licenciado José Gustavo Girón Palles
Docente de UNIFOCADEP

INTRODUCCIÓN

Desde la reforma del Código Procesal Penal del año 1997, principió a aplicar el criterio de oportunidad en el delito de posesión para el consumo.

Sin embargo, al momento, es posible que algunos operadores de justicia no conozcan este tipo penal, circunstancia que en la práctica tribunalicia puede desnaturalizar su aplicación.

Prueba de ello es que en los libros de registro de procesos de los juzgados se registra de manera equivocada a la SOCIEDAD como la parte ofendida o agraviada en el delito

de posesión para el consumo. Cuando imponen regla o abstención envían al sindicado a trabajo comunitario a los bomberos, a la Municipalidad o cualquier otra institución, e incluso algunos todavía fijan una multa para otorgar el criterio de oportunidad.

Esta corriente considera al imputado insolvente porque no ha reparado los daños y perjuicios causados a la sociedad, y requiere que se otorguen las garantías para su resarcimiento en el plazo de un año, realizando una aplicación inadecuada del segundo párrafo del artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, para el delito de posesión para el consumo.

Para la aplicación del criterio de oportunidad[1] en la posesión para el consumo, es importante examinar este delito, a través de los principios básicos del derecho penal.

1. El DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO

Aunque en legislaciones como la de Costa Rica ya no existe este delito, por considerar que atenta contra la libertad individual y el derecho a la privacidad.[2] Guatemala lo regula en el artículo 39 de la ley de Narcoactividad de la siguiente forma "quien para su propio consumo adquiera o posea cualquiera de las drogas a que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de cuatro meses y un máximo de dos años y multa de Q.200.00 a Q.10,000.00 Se entiende que es para su consumo, cuando la droga incautada no exceda de la cantidad razonable para el consumo inmediato siempre que de las demás circunstancias del hecho, surja la convicción de que la droga es para uso personal".[3]

Para el análisis de la norma antes descrita, es necesario partir de los principios que limitan el derecho de

1 El criterio de oportunidad, constituye una excepción al principio de legalidad procesal, en donde el Ministerio Público solicita la autorización al órgano jurisdiccional para abstenerse de ejercitar la acción penal que le corresponde. Es aplicable a delitos que no son de impacto social, es decir en los que el interés público o seguridad ciudadana no están gravemente afectados.

2 Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, No 8204 de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, en donde ya no aparece regulado el delito de posesión para el Consumo..

3 Decreto Legislativo 48-92 del Congreso de la República

castigar del Estado, ubicados en la Constitución Política de la República de Guatemala, partiendo del principio de protección de bienes jurídicos, de lesividad, de legalidad y de proporcionalidad.

1.1 PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS

Desde un punto de vista político criminal, M.A, Mayer, citado por Muñoz Conde, explica cuando debe intervenir el legislador para proteger penalmente un bien. Para el efecto, el bien debe tener una triple cualidad: a de ser **merecedor de protección, necesitado de protección y capaz de protección.**

En ese orden de ideas aplicaremos la tesis de Mayer al delito de posesión para el consumo, para establecer si el bien jurídico que protege este tipo penal es merecedor, tiene necesidad y capacidad de protección del Estado.

A. "La cualidad de merecedor de protección, que debe tener un bien depende del valor que le atribuya a ese bien una determinada cultura".[4] Sin embargo, esta valoración puede sufrir perversión en el sentido de proteger intereses minoritarios o de un grupo que no tienen un valor fundamental.

Si con el tipo penal de posesión para el consumo se pretende proteger la salud, a costa de limitar el derecho a la privacidad de la persona, o de disponer de su libertad de vida y de su propio cuerpo o salud,[5] se perjudican otros derechos de igual importancia y merecedores de igual protección, ello sin perjuicio que al sufrir la prisión lo hará en un ambiente insalubre y proclive para el consumo de drogas, y en vez de proteger la salud de la persona la pone el peligro, por lo que se duda el merecimiento de protección del bien jurídico salud individual.

B. La necesidad de protección se explica en cuanto a que no todo bien merecedor de protección está necesitado de protección penal.[6]

4 Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal Parte General. Editorial Tirant Lo Blanch. España 1995. Página 82.
5 El derecho a la privacidad de la persona esta plasmado en el artículo 12 inciso 2° de la Convención Americana sobre derechos humanos, que establece que nadie puede ser objeto de injurias arbitrarias o abusos en su vida privada, en la de su familia o en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a u honra o reputación. Y el derecho a la libertad de la persona regulada en el artículo 2 constitucional.
6 Ob. Cit. (4) Página 82.

Conforme el principio de intervención mínima el derecho penal concederá, pues, su protección cuando fracasen o sean insuficientes las barreras protectoras que deparan las otras ramas del derecho. Lo que equivale al carácter subsidiario del derecho penal de no controlar determinadas conductas con la imposición de una sanción penal, sin antes solucionar el problema de otra forma, empleando medidas menos represivas tales como programas de prevención del consumo de drogas, y sanciones administrativas.

En el delito de posesión para el consumo, la pregunta es si la salud de las personas necesita protección por medio de una norma penal cuyo supuesto de hecho esté penalizado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de doscientos a diez mil quetzales, más el sufrimiento y abusos que padece una persona en la cárcel.

La salud la debe proteger el Estado proveyendo de servicios básicos como agua potable, drenajes, hospitales, medicamentos, o una serie de medidas orientadas a tal fin, que tiendan a regular el control de calidad de los alimentos y medicamentos en general, o simplemente del medio ambiente que cada día se contamina con basureros en donde trabajan cientos de personas, e incluso menores de edad en el reciclaje de materiales.

C. La capacidad de protección establece que no todos los bienes merecedores y necesitados de protección penal, son igualmente capaces e idóneos para esa protección.[7]

El Estado debe garantizar el orden externo y no tutelar moralmente a los ciudadanos. Por ejemplo, en Guatemala se derogó el delito de adulterio, considerado como conducta inmoral, pues no se concretó en la lesión de bienes jurídicos particularmente determinados.

El tipo de posesión para el consumo no especifica si el bien jurídico es la salud individual, o la salud colectiva. Además, no existe una lesión efectiva al bien jurídico ya que con poseer una cantidad mínima de droga, no esta afectando la salud del consumidor potencial, o del consumidor actual, pues no existe un resultado o cambio en el mundo exterior producido por el daño en el bien jurídico.

7 Ob. Cit. (4) Página 83.

Al no existir lesividad, en el bien jurídico salud carece de la necesidad de protección por medio de una sanción penal.

Finalmente, el Estado pretende proteger la salud individual de las personas, sancionando con penas mixtas de cuatro meses a dos años de prisión, y multa de doscientos a diez mil quetzales, a la persona que posea cantidades mínimas de droga para su consumo personal.

Habrá que evaluar si la salud de esa persona se deteriora en mayor magnitud portando o consumiendo cantidades mínimas de droga para su consumo, o bien sufriendo las sanciones penales asignadas a este delito, sin perjuicio que la cárcel en un ambiente proclive para el consumo de drogas en una forma más intensa que fuera de ella. Agregando las consecuencias y efectos que sufre la persona con la prisión.

En todo caso el bien jurídico salud individual se afecta de una forma más intensa por medio de la sanción penal contenida en el tipo, que con el hecho de solo poseer la droga, e incluso hasta con el consumo personal.

En consecuencia, al analizar el delito de posesión para el consumo conforme el principio de protección de bienes jurídicos se arriba a la conclusión que la salud individual como bien jurídico no merece, no necesita ni tiene capacidad de protección penalizando la conducta de poseer drogas en cantidades mínimas. En todo caso es menor el daño que podría ocasionarse el consumidor, en comparación del sufrimiento que causa a la persona padecer la sanción penal, sin perjuicio de afectar otros derechos como el derecho a la libertad y la privacidad de la persona.

1.2 EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD

El propósito de la norma jurídico penal es la protección de un valor que fue elevado a la categoría de bien jurídico, y se aplica cuando dicho bien haya sido efectivamente lesionado o dañado, o por lo menos puesto en peligro. El principio de lesividad es una derivación del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.

En el caso concreto no solo es suficiente el choque entre la acción o conducta de la persona, con el contenido de la norma (antijuricidad formal), sino

que en la realidad esta conducta haya producido una ofensa del bien jurídico, que en los delitos de resultado sería una lesión, o bien la puesta en peligro del bien jurídico (antijuricidad material).

En el delito de posesión para el consumo, por ser un delito de mera actividad no existe lesividad a la salud individual de la persona, mucho menos un daño a la salud colectiva, pues el delito de posesión para el consumo se basa en una presunción, siendo que no ocasiona un daño o afectación a bienes como la vida, la salud e integridad de las personas.

Desde el punto de vista del peligro que pueda sufrir el bien jurídico, en cuanto a la salud individual, no se conocen estudios sobre la medición del daño que pudiera causar el consumo de pequeñas cantidades de droga, en comparación con el daño que causa el consumo de alcohol, o tabaco para determinar si existe un peligro para el bien jurídico, por el solo acto de poseer cantidades mínimas de droga.

En todo caso, la persona del imputado es el sujeto pasivo del delito, por lo que la salud colectiva no se pone en peligro, de tal forma que no puede considerarse a la sociedad como agraviada.

1.3 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio limitador del derecho de castigar desarrollado, en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que "no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deudas".

Doctrinariamente del principio de legalidad en materia penal sustantiva, se derivan los sub-principios como el de reserva de ley, y el de determinación de certeza o taxatividad.

El postulado de determinación, certeza o taxatividad, implica que "las leyes penales fuesen claras y precisas, para saber cada cual a que atenerse". [8]

8 Gómez de la Torre, Zapatero Arroyo, Ferré olivé, y García Rivas Nicolás. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editorial Praxis S.A. Barcelona 1992. Página 47.

Los tipos penales tienen que estar bien determinados y taxativamente establecidos con claridad y evitar los denominados tipos abiertos en donde se deja a la discrecionalidad de los jueces la interpretación de conductas. Este criterio compartido por Mir Puig, al referirse a la *lex stricta* como el requisito que impone cierto grado de precisión de la ley penal y excluye la analogía *in malan partem*".[9]

En el delito de posesión para el consumo, el legislador no cumplió con la certeza y taxatividad, o ley *stricta* como exigencia del principio de legalidad constitucional, puesto que no determinó con certeza, la cantidad de droga que puede subsumir el delito de posesión para el consumo.

Esta imprecisión esta plasmada en la segunda parte del artículo 39 de la Ley de Narcoactividad, al establecer que "se entiende que es para su propio consumo, cuando la droga incautada no exceda de la cantidad razonable para el consumo inmediato, siempre que de las demás circunstancias del hecho, surja la convicción de que la droga es para consumo personal".

En este caso la norma cuestionada contiene la conducta prohibida que consiste en **adquirir** o poseer cualquiera de las drogas que establece la ley, pero no establece con certeza y claridad la cantidad de droga por lo menos dentro de un rango mínimo y máximo de peso, y se tiene como resultado que el delito de posesión para el consumo sea un tipo abierto.

Así deja libre la interpretación al juzgador respecto de la cantidad de droga razonable para el consumo inmediato, que muchas veces puede ser arbitraria, tipificando como posesión para el consumo cantidades que pudieran corresponder al delito de Tráfico y Comercio, y en sentido contrario, cantidades demasiado pequeñas e incluso inferiores a un gramo de droga como delito, sin tomar en

9 Mir Puig, Santiago. Derecho Penal Parte General. 3ª edición. Editorial PUU Barcelona 1990. Página 100.

10 En el artículo 87 letra e) numerales 1. del Código de Sanidad de 1936, la norma penal cumplía con el principio de taxatividad, al indicar con certeza la cantidad de droga que constituía la tenencia de droga. Este artículo penalizó con un año de arresto mayor si peso de las drogas excedía de 28.6 gramos (una onza), y con dos años de prisión correccional si excede del peso anterior y sino pasaba de 460 gramos (1 libra).

cuenta, por ejemplo, la circunstancia personal de un individuo que sea un consumidor habitual, quien necesitará cantidades mayores para su consumo personal.[10]

1.4 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

Este principio se refiere a que la pena debe ser proporcional al daño causado, o bien la puesta en peligro del bien jurídico protegido, aspecto que va desde la creación de la norma hasta la imposición de la pena.

Al respecto Zapatero Arroyo establece que el principio de proporcionalidad tiene dos momentos con problemas distintos, el primero refiere a la "previsión legislativa de la pena correspondiente al delito, el principio de proporcionalidad requiere una relación de adecuación entre la gravedad de la pena y la relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva y a su vez entre la misma y las distintas formas de ataque del bien jurídico que la conducta delictiva puede presentar"[11]

Un primer momento es el acto de creación de la norma, donde el legislador pondera de forma anticipada el daño o puesta en peligro del bien jurídico que protegerá la norma penal, que en el caso de posesión para el consumo es la salud individual, y consiste en una legislación que tiene que partir de la Constitución de la República y de los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, tal es el caso del artículo 2 constitucional y el artículo 4 letra c) de la Convención de Naciones Unidas celebrada en Viena en 1988, que el legislador inobservó, penalizando la posesión para el consumo.[12]

El segundo momento "responde a la proporcionalidad de las penas en su aplicación judicial en un estado democrático de derecho. La

11 Arroyo Zapatero, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Praxis. S.A. Barcelona. Página 59

12 Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilegal de estupefacientes y sustanticas psicotrópicas, suscrita en Viena el 20-12-1988. ratificada en Guatemala el 29-11-199", establece: "No obstante en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como la educación, rehabilitación o reinserción social, así como cuando el delincuente sea un toxicómano de tratamiento o postratamiento".

proporcionalidad que se propugna debe ser en un sentido garantista, es decir, que ha de servir para determinar los grados máximos de penalidad y no para definir los grados mínimos irreductibles. Dicho de otro modo, el juicio de proporcionalidad con la gravedad del delito y la personalidad del autor debe servir para impedir penas superiores a dicha proporción, pero debe permitirse al juez siempre la posibilidad de reducir la pena por debajo de su mínimo genérico e incluso sustituir las penas de prisión por otras más leves, o llegar a prescindir de la pena como tal, a través de instituciones como la condena condicional o la suspensión del fallo".[13]

El delito de posesión para el consumo tiene asignada dos penas, una de prisión con un mínimo de cuatro meses y un máximo de dos años, y pena de multa (imposición que afecta el patrimonio del condenado) de doscientos hasta diez mil quetzales.

Si el condenado no hace efectivo el pago de la multa, esta se convierte en prisión de conformidad con el artículo 55 del Código Penal.[14] Por lo que en caso de insolvencia del pago de la multa da como resultado la ampliación de la pena de prisión inicialmente asignada, que además es desproporcional.

Si en la posesión para el consumo, el bien jurídico protegido es la salud individual, la acción de portar o poseer cantidades mínimas de droga no está dañando la salud de la persona, y el peligro contra este bien es mínimo.

Además no existe sujeto pasivo concreto como un tercero que sufra daños, pues el mismo imputado es la víctima,[15] la pena mixta asignada a este delito por el legislador es desproporcionalidad al daño o peligro que pudiera causar al bien jurídico.

Lo peor del caso es que la pena no cumple sus funciones de motivación, pues aunque no se han realizado estudios

13 Ob. Cit. (9) Página 62.

14 Artículo 55 CP. Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día.

15 Marroquín Carrera, Hugo Leonel. Programa de Capacitación 2001. Convenio de Cooperación NAS-Embajada Americana y Ministerio Público. Página 10.

concretos, con la vigencia de la norma el enjuiciamiento de la conducta de posesión para el consumo, no ha disminuido el consumo de drogas en nuestro país, por el contrario, su penalización causa problemas mucho más graves que la supuesta protección que pretende al bien jurídico.

Estas consideraciones no sólo son importantes para realizar el juicio de proporcionalidad, sino para el momento de otorgar el criterio de oportunidad desde la primera declaración, o en la fase preparatoria, ya que al aplicarlo como acto conclusivo en la etapa intermedia, el sindicado ya sufrió prisión preventiva, y cumplió la pena mínima asignada a este delito, y se desnaturalizó el criterio de oportunidad.

Lo más peligroso es que los centros de detención preventiva o de cumplimiento de condena en Guatemala no llenan los requisitos para la rehabilitación de los delincuentes. Mientras tanto, las personas que sufren prisión tendrán un ambiente adecuado, no solo para iniciar o aumentar el consumo de drogas, sino posiblemente conozca a otras personas que los induzcan al tráfico de las mismas, ya que la cárcel es un lugar en donde de todos es sabido se consume y se vende droga.

En resumen, además que la pena mixta asignada al delito de posesión para el consumo es desproporcionada, no cumple su fin constitucional de rehabilitar al delincuente, por lo que es necesario una reforma legislativa despenalizando este delito, pues si lo que se pretende con la pena es la resocialización, y dentro de los centros de detención se consumen drogas, implica que guardando prisión no se evitará el consumo de las mismas, siendo entonces más grave las consecuencias de la pena que el daño que se causa el imputado por el consumo de drogas.

Otra forma de despenalizar la conducta es aplicar el criterio de oportunidad.

APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO.

El criterio de oportunidad en el delito de posesión para el consumo, debe solicitarse en la primera declaración y otorgarse al resolver la situación jurídica del procesado. Por ejemplo, del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango , en donde

en el año 2001, en 48 casos provenientes del departamento de Solola, se aplicó el criterio de oportunidad al 80% inmediatamente después de escuchar la primera declaración del imputado, el 20% restante se resolvió falta de mérito y suspensión condicional de la persecución penal.[16]

En otras partes de la República de Guatemala, exceptuando los Juzgados Regionales de Quetzaltenango y Chiquimula, incluyendo al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Zacapa, el criterio de oportunidad lo solicita el defensor por escrito al Ministerio Público, y éste después lo pide al Juzgado de Primera Instancia.

El órgano Fiscal propone las reglas o abstenciones a imponer, que por lo regular requiere que el beneficiado se abstenga del uso de estupefacientes o bebidas alcohólicas. En algunos casos piden además la realización de un trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de los horarios habituales de trabajo, y en algunos casos someterse a tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario.[17]

LA MEDIDA MÁS ADECUADA

La medida más adecuada será diferente para cada caso concreto, en donde la misma debe estar orientada a la rehabilitación del imputado, es por ello que la mayoría de los jueces imponen la prohibición de consumir drogas o estupefacientes, y algunos la obligación de acudir por lo menos una vez al mes con el psicólogo del hospital de la localidad o del Ministerio Público.

No obstante algunos jueces imponen como medida el trabajo comunitario, al considerar a la sociedad como parte ofendida. Al analizar los elementos típicos del delito de posesión para el consumo, quedó claro que no hay sujeto pasivo y que en todo caso, el imputado es la víctima del narcotráfico, con dañar su salud por el consumo de drogas.

16 Estudio de campo realizado por el Licenciado José Gustavo Girón Palles, 23/8/2002, fuente Departamento de Gestión Penal, Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango.

17 Rodríguez Barillas, Alejandro. Mecanismos de Salida al Procedimiento común. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. Impresores Unidos. Guatemala 2002. Segunda Edición página 33.

Por esta razón no debe tenerse al imputado por insolvente en el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a la sociedad, ya que ésta no ha sufrido ningún daño o perjuicio.[18]

Otro argumento valedero para evitar la imposición de una medida de trabajo comunitario, es la cantidad de horas que se le impone trabajar sin percibir salario, sin haber cuantificado los presuntos daños. En delitos de resultado, por ejemplo, en los delitos de lesiones en sus diferentes modalidades, es necesario un peritaje de daños y perjuicios para establecer el valor de los mismos, y la cantidad a pagar, porque "se podría estar dando una forma encubierta de trabajos forzados. Los daños deben ser evaluados de una forma objetiva y tienen que ser cuantificados por el Fiscal".[19]

Como en el delito de posesión para el consumo no existen daños ocasionados a la sociedad, legalmente no se puede imponer pago alguno por el lucro cesante o daño emergente, que en ningún momento se ha causado.

Tampoco es correcto imponer como medida el pago de una multa, ya que ésta en una pena principal que en todo caso también viola el principio de legalidad, y desnaturaliza aún más el propósito del criterio de oportunidad, que es despenalizar mediante la actividad reglada el delito de posesión para el consumo.

Es por las razones anteriores que en la aplicación del criterio de oportunidad en el delito de posesión para el consumo, aunque parezca adecuada la medida de trabajo comunitario, no es legal ni técnico imponerla.

Sin perjuicio de que este artículo pueda motivar a la investigación científica en lo concerniente a la aplicación del criterio de oportunidad en el delito de posesión para el consumo, estimo que pueda servir de apoyo en la función de

18 Artículo 1,434 del Código Civil." Los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse."
19 Rodríguez Barillas, Alejandro. Mecanismos de salida al procedimiento común. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. Impresores Unidos. Guatemala 2002. Segunda Edición página 33.

defensa refutando con argumentos técnicos la medida de trabajo comunitario, y al juzgador para fundamentar una resolución, e incluso para que el Fiscal haga conciencia en el psicólogo de la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público, que en el delito de posesión para el consumo, el sindicado es una víctima que merece una oportunidad de rehabilitación.

Debe solicitar en los casos que proceda el criterio de oportunidad en la primera declaración y no contribuir a que el imputado sufra la pena mínima asignada que por vía de prisión preventiva le es impuesta, al otorgar el criterio de oportunidad en la etapa intermedia.

En resumen es necesario la despenalización de la posesión para el consumo, ya sea por medio de derogar la norma, o bien mediante la aplicación del criterio de oportunidad.

PRIMER PERITAJE CULTURAL EXITOSO EN LA HISTORIA DEL PAÍS

Licenciado Ricardo Efraín Mogollón Mendoza
Defensor Público de Planta, Santiago Atitlán, Sololá

En un hecho por demás trascendental e histórico para la justicia guatemalteca, se realizó un peritaje cultural en el municipio de Santiago Atitlán, departamento de Sololá.

Dicho peritaje cultural fue solicitado dentro de la causa penal número 126-2,002. Of. 1°, en donde el sindicado Pablo Antonio Tumax Tzoc fue aprehendido por elementos de la Policía Nacional Civil en el muelle local cuando transportaba 20 galones de licor clandestino llamado "cusha" con destino a la cofradía de San Simón. Fue consignado posteriormente al Juzgado de Paz local en donde en forma provisional o preliminar se le hizo saber que se encontraba procesado por el

delito de CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN EN EL RAMO DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y FERMENTADAS, contenido en los artículos 125 inciso h) y 128 inciso g) de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, decreto 536 del Congreso de la República.

El día 19 de septiembre del año 2002 y previo a prestar su primera declaración ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Atitlán, Sololá, su defensa técnica le fue asignada al Instituto de la Defensa Pública Penal a través de la oficina local. Al entrevistarme con el sindicado, me indicó que efectivamente él traía dicho licor y que no era la primera vez que lo hacia, puesto que todos los años cumplía con ello. Que él era trabajador de la señora Zoila Micaela Tzoc y que dicho licor lo llevaba en calidad de ofrenda hacia la cofradía de San Simón. Que tal actividad formaba parte de sus costumbres y de sus creencias religiosas y que no era para comercializarlo. Por lo mismo, no iba a negar nada toda vez que representaba un acto propio de su espiritualidad.

Ante lo manifestado por el sindicado, como abogado defensor público debía planificar una defensa con base en el derecho o costumbre indígena. Debía tomarse en cuenta ese aspecto propio de la cultura de la localidad representado por la costumbre y la religiosidad que tiene un valor incalculable en el aspecto subjetivo de las personas. Había que ir más allá de lo que establece nuestra ley procesal penal, decidí entonces enfocar la defensa de dicho procesado en tres normas que a mi juicio resultaban apropiadas para ello:

La primera: el convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Este convenio establece en su artículo 8 numeral 1 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario".

La segunda: la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 12 numeral 2 dice: "nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias".

Tenía entonces ya dos normas que a mi juicio encajaban perfectamente en el caso concreto. Sin embargo, quería

robustecer mis argumentos para lograr una eficiente aplicación de las normas antes citadas y, por ello, una efectiva defensa del señor Pablo Antonio Tumax Tzoc. Requería de otra norma que fuese el medio para la aplicación de las dos anteriores.

La tercera: la Constitución Política de la República de Guatemala que en su artículo 46 indica: "preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno".

Al invocar los cuerpos legales anteriormente descritos se pretendía obtener la libertad del sindicado por falta de mérito. Sin embargo, los objetivos trazados se cumplieron parcialmente toda vez que se logró la libertad del sindicado pero a través de medidas sustitutivas. Al lograr la libertad del procesado por esta vía, se obtenía un tiempo valioso para demostrar que la conducta objeto del proceso se enmarcaba dentro de las costumbres religiosas, que por mandato legal debían respetarse. En consecuencia, como abogado defensor debía aportar todos aquellos elementos de convicción para demostrar la inocencia de mi defendido. Ello reforzado por el hecho de la aceptación de la conducta por la cual se le procesaba, ya que ésta no viola norma legal alguna, y más bien debía guardarse respeto frente a ella, en cumplimiento del Convenio 169 referido, y de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con la Constitución Política. Se argumentó ante el juzgador que mi defendido no podía ser procesado por sus creencias religiosas, que constituyen derecho consuetudinario. La limitación a salvar era el desconocimiento del Convenio 169.

El Ministerio Público que por mandato legal es el ente encargado de la investigación, estaba obligado a actuar bajo el principio de objetividad. Sin embargo, la defensa no podía asumir una actitud pasiva y esperar a que dicha institución actuara. Como defensor estaba obligado a plantear una estrategia basado en el respeto del derecho indígena. Inicié entonces una serie de consultas y me aboqué a la indagación pertinente, para preparar la mejor defensa. En esta vía me entrevisté con el Dr. Guillermo Padilla, quien aportó muchísimo, dado su amplio conocimiento sobre el tema. A él también le agradezco haber estado

pendiente del caso, colaborando para que el mismo se resolviera con justicia.

Surge entonces la idea de solicitar un peritaje cultural. Para ello debían precisarse los elementos legales que pudieran hacerlo admisible, y reforzar la argumentación para lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional competente. Se tiene la idea que un peritaje se encomienda a una persona con conocimientos especiales en una ciencia, arte, técnica u oficio. En consecuencia, había que nombrar una persona con conocimientos ciertos sobre usos, costumbres, y elementos materiales y espirituales relacionados con la cultura local.

En principio se tuvo la idea de proponer como perito a un antropólogo, por ser el profesional que estudia precisamente la cultura de lo grupos humanos. Sin embargo, por muchas razones se optó por proponer como tal a un sacerdote maya, oriundo del lugar, cofrade y con un amplio conocimiento del tema. Este resultaba ser la persona idónea para ello. Por los mismo, en memorial de fecha 20 de enero de 2003, se solicita la práctica de dicha diligencia ante el Juzgado de Primera Instancia local, con carácter de prueba anticipada. Se pide se reciba la declaración del perito propuesto, en relación con puntos indicados en el propio memorial. La petición fue admitida y fue señalada la audiencia para el día 19 de febrero de 2003, a las 10 horas.

El día de la audiencia se contó con la presencia del representante del Ministerio Público, el Perito propuesto y lógicamente la del Defensor Público. Lo novedoso de la diligencia, acaparó la atención de varias organizaciones e instituciones nacionales e internacionales, así como medios de comunicación que estuvieron presentes en el mismo. El trámite de la diligencia se dio de tal forma que resultó siendo un éxito total, sin precedente alguno. El perito demostró en su intervención tener un amplio conocimiento del tema y en la parte específica afirmó que ese licor, efectivamente, es utilizado por las cofradías para fines eminentemente religiosos y curativos. Que por ello, formaba parte de las creencias y las costumbres de las personas, y que jamás se comercializaba.

Por otra parte, esta diligencia demostró que para ser perito, no necesariamente se requería de un grado universitario, sino solamente que una persona tenga suficiente conocimiento

especial sobre determinada ciencia, arte, técnica u oficio, tal y como para el efecto lo establece la parte final del primer párrafo del artículo 225 del Código Procesal Penal y 226 también parte final del mismo cuerpo legal.

La diligencia fue exitosa, toda vez que se superaron las expectativas creadas y el Ministerio Público manifestó que posteriormente se pronunciaría. Se estaba a las puertas de una resolución histórica para los pueblos tzutuhiles. Por mi parte indiqué que se había demostrado a través de dicho peritaje cultural que el hecho atribuido a mi defendido no constituía acción delictiva alguna, sino parte de su costumbre, su derecho consuetudinario y, lógicamente, de sus creencias religiosas. En atención al propio peritaje cultural y las normas ya invocadas se pedía sobreseer el caso. Fue en efecto sobreseído y se tomó como base legal para ello, el peritaje cultural y las normas invocadas para la defensa, principalmente, el Convenio 169 de la OIT. Ahora si podíamos afirmar que los objetivos trazados en un principio se habían cumplido en su totalidad.

Este primer peritaje cultural ha trascendido las fronteras de nuestro país. Personas relacionadas con el tema de países como Dinamarca, Noruega, Bolivia y México han requerido información y pormenores del caso. Ello quizá por su importancia, y el hecho de haberse realizado un documental televisivo que obtuvo 3 premios, en el festival ICARO de cine a nivel Latinoamericano. Uno de ellos fue un premio especial otorgado por el jurado POR LA MEJOR DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Como Abogado de la Defensa Pública Penal, es satisfactorio haber sido el impulsor de este peritaje cultural, primero exitoso en la historia del país. Más, aunque el ego suele traicionar, ya lo he manifestado desde un principio: el crédito no es solo mío, debe otorgársele también a la institución, ésta a pesar de las carencias económicas y de su limitación presupuestaria, siempre ha velado porque la gente necesitada tenga un abogado. A los defensores nos forman con una filosofía básica: servirle a la gente es lo más importante. Por ello el crédito debe ser para el Instituto de la Defensa Pública Penal.

EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL, Y REPERCUSIÓN EN LA COBERTURA DE SUS PROGRAMAS, DURANTE EL PERÍODO DE 1999 AL 2004

Licenciado Jorge René Morales Taracena
Jefe de la Unidad de Planificación

Licenciado Rudín René González Leiva
Encargado del Departamento de Estadística

1. ANTECEDENTES:

De conformidad con lo establecido en el Decreto Número 129-97, LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL, el Instituto de la Defensa Publica Penal, comenzó a funcionar como una entidad con autonomía funcional y técnica, a partir del mes de julio del año 1998, teniendo como objetivo fundamental, asistir gratuitamente a personas de escasos recursos, (cuyos ingresos sean inferiores al triple del salario mínimo más bajo), sometidas a proceso penal, asumiendo su representación jurídica. Para cumplir con dicho fines, el Instituto cuenta con la participación de Defensores de Planta y Defensores de Oficio, ambos

considerados como Defensores Públicos.

2.PRESUPUESTO ASIGNADO EN EL AÑO 1999

Durante el año 1999, el Gobierno Central asignó al Instituto, un presupuesto de 45.5 millones de quetzales, de los cuales, 40 correspondieron a fondos ordinarios y 5.5 al préstamo otorgado por el BID, en el marco del Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sector Justicia.

Durante dicho año se registró una ejecución del 70%, de los Recursos Ordinarios asignados y desembolsados por el Ministerio de Finanzas Públicas, la cual podría considerarse baja, sin embargo, debe tomarse en cuenta que fue el primer año en que la institución contó con recursos propios y se estaba en la fase de delimitar prioridades, en el marco del fortalecimiento institucional. Por otra parte, los procesos de selección de personal (abogados y asistentes) exigidos en la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, hicieron poco ágil, la contratación del mismo, así también, la adaptación a los procesos de adquisición de Bienes y Servicios, señalados en la Ley de Compras y Contrataciones del Estado, impidieron en dicho año, una eficiente ejecución del gasto.

Por otra parte, también se constituyó en limitante, la adecuación a los procedimientos utilizados por el BID, para el manejo de recursos del préstamo, principalmente, el cumplimiento de las condiciones previas al primer desembolso.

En la medida que la población se fue enterando de la existencia del Servicio Público de Defensa Penal, la demanda del mismo fue creciendo, en cuanto a la solicitud de defensores para la atención de casos, con el fin de responder a esta demanda, a partir del mes de marzo de este año, el Instituto, comenzó a contratar abogados particulares, quienes se desempeñan como Defensores de Oficio (se les paga a través de un arancel, con fondos del préstamo BID), a quienes se les han asignado los casos de delitos leves y faltas, con el fin de reducir la carga de trabajo registrada por los defensores de planta, con el objetivo de que estos atendieran con especial énfasis, los casos de delitos de mayor impacto social.

En apoyo a la labor que desarrollan los defensores públicos, a

partir del mes de junio de este año, se implementó la Unidad de Trabajo Social, con cobertura a nivel nacional, contando con 5 licenciadas en Trabajo Social y 6 Técnicas en Trabajo Social, con el fin de aportar elementos de índole social, que puedan ser utilizados por los defensores, en beneficio de las personas sindicadas de cometer algún delito. También se implementó la Unidad de Investigaciones, para coadyuvar al reforzamiento de pruebas que puedan ser utilizadas por los defensores, en los procesos que están bajo su responsabilidad. Al finalizar el año 1999, el Instituto tenía cobertura en los 22 departamentos del país y en 9 sedes municipales, contando con los programas de: Defensoría de Adultos, Defensoría de Menores, Defensoría de Oficio, Impugnaciones, Ejecución, Investigación, Trabajo Social, Capacitación y Unidades de Apoyo Administrativo.

3. PRESUPUESTO ASIGNADO EN EL AÑO 2000

Durante el año 2000, el Gobierno Central asignó al Instituto, un presupuesto de 49 millones, registrando un incremento de 3.5 millones en relación a lo asignado el año anterior (45.5), lo cual significó un aumento del 8%. Con estos recursos, el Instituto afrontó muchas limitaciones para poder funcionar todo el año, sin embargo, por las limitaciones que se tuvieron en 1999 para la ejecución de los recursos, se contaba con una disponibilidad aproximada de 14 millones (los cuales se reprogramaron para la compra del equipo que no pudo ser adquirido el año anterior y para crear un fondo para la construcción del edificio del Instituto), con lo cual el presupuesto ampliado ascendió a 63.0 millones de quetzales, de los cuales, 52.7 correspondieron a Fondos Ordinarios, 1.3 a Fondos de Contrapartida y 9 millones al préstamo otorgado por el BID.

Durante este año, el Instituto siguió desarrollando el proceso de Fortalecimiento Institucional, ampliando el campo de acción de los defensores públicos a nivel de todo el país, principalmente, a través de la incorporación de un mayor número de defensores de Planta y Oficio. Por otra parte, se fortaleció la Unidad de Investigaciones, con el nombramiento de 3 investigadores, que realizan su labor tanto en la capital como en el interior del país.

En este año, la ejecución presupuestaria de los Recursos Ordinarios asignados y desembolsados por el Ministerio de Finanzas Públicas, se elevó a un 78%, manteniendo una disponibilidad de 6 millones de quetzales, para cubrir parcialmente, la construcción del edificio, la que no pudo ser licitada por insuficiencia de fondos (el costo estimado era de Q. 18.6 millones). Nuevamente se afrontaron dificultades en la Ejecución de los fondos del BID, principalmente en el pago de Defensores de Oficio y compra de equipo.

4. PRESUPUESTO ASIGNADO EN EL AÑO 2001

Durante el año 2001, el Gobierno Central asignó al Instituto, un presupuesto de 50.1 millones, registrando un incremento de 1.1 millones en relación a lo asignado el año anterior (49.0), lo cual significó un aumento del 2 %. Estos recursos fueron insuficientes para que el Instituto funcionara durante todo el año, sin embargo, se contaba con un remanente del ejercicio anterior de 14.1 millones (de los cuales 11.8 se destinaron a la construcción del edificio, la cual fue adjudicada en el mes de noviembre), con estos recursos, el presupuesto ampliado ascendió a 64.2 millones de quetzales, de los cuales, 53.5 correspondieron a Fondos Ordinarios, 2.8 a Fondos de Contrapartida y 7.9 millones al préstamo otorgado por el BID. **Durante dicho año, se logró ejecutar el 100% de los Recursos Ordinarios asignados y desembolsados por el Ministerio de Finanzas Públicas.**

Siempre con la disposición de brindar una mejor asesoría técnica y jurídica a las personas sindicadas de cometer algún delito, cuya representación esté a cargo de un defensor del Instituto, a partir de este año, se implementó el Programa de Defensores en Sedes Policiales, conformado con 120 defensores de oficio, los cuales brindaron sus servicios por turno y la Defensoría Indígena, que se integró por 1 defensor, 1 asistente y 1 intérprete, en cada sede.

El Programa de Sedes Policiales tuvo cobertura en las comisarías 11, 12, 13 y 14 del municipio de Guatemala, 15 de Villa Nueva y 16 de Mixco. Su objetivo, es velar porque se de cumplimiento a lo que establece el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de que "por faltas o por infracciones a

los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas, cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad".

Las Defensorías Indígenas iniciaron sus actividades en el mes de noviembre, con un proyecto piloto, con el apoyo del Gobierno de España, en los departamentos de Alta Verapaz, Quetzaltenango y Quiché, cuyo objetivo es contribuir a la construcción de un Estado democrático, multilingüe y pluricultural, permitiendo el acceso a la justicia (en su propio idioma), a la mayoría de la población maya del país.

5.PRESUPUESTO ASIGNADO EN EL AÑO 2002

Durante el año 2002, el Gobierno Central asignó al Instituto, un presupuesto de 54.0 millones, registrando un incremento de 3.9 millones en relación a lo asignado el año anterior (50.1), lo cual significó un aumento del 8%. Al igual que en años anteriores, con estos recursos, el Instituto afrontó muchas limitaciones para poder funcionar, sin embargo, es de hacer notar, que la adjudicación efectuada en el año 2001 para la construcción del edificio del Instituto, fue anulada en el año 2002, por no disponer de la asignación total del valor de la construcción (Q.20.2 millones) generando una disponibilidad de 11.8 millones, los cuales se reprogramaron en dicho año, para la compra del edificio que actualmente alberga las oficinas centrales del Instituto, lo cual se dio en el mes de octubre de dicho año.

Con estos recursos adicionales, el presupuesto ampliado ascendió a 68.9 millones de quetzales, de los cuales, 56.8 correspondieron a Fondos Ordinarios, 4.0 a Fondos de Contrapartida y 8.2 millones al préstamo otorgado por el BID. **Durante dicho año, se registró una ejecución del 99% de los Recursos Ordinarios asignados y desembolsados por el Ministerio de Finanzas Públicas.**

En este año, el Instituto, con el apoyo del Gobierno de Noruega, extendió su Programa de Defensorías Indígenas a los departamentos de Sololá, Totonicapán y Huehuetenango. Se creó la Unidad de la Mujer, con sede en el departamento de Guatemala, conformada por 2 defensoras y sus respectivos asistentes, se nombraron a 3 defensores con sus respectivos asistentes,

para pasar a formar parte de los Centros de Administración de Justicia -CAJ'S-, que fueron creados en los municipios de Santiago Atitlán – Sololá, Ixchiguán - San Marcos e Ixcán – Quiché. Con lo anterior, el Instituto, además de mantener sus 22 sedes departamentales, aumentó su cobertura, pasando de 9 sedes municipales a 12, con lo cual el número de sedes de defensoría pública se incrementó a 34, a nivel nacional

6.PRESUPUESTO ASIGNADO EN EL AÑO 2003

Durante el año 2003, el Gobierno Central asignó al Instituto, un presupuesto inicial de 57.2 millones, los cuales, derivado de la ampliación de cobertura de los programas del Instituto, no le permitían operar durante todo el año, ya que a partir del año 2003, ya no se contaría con fondos del BID, para financiar los programas de Sedes Policiales, Centro de Administración de Justicia -CAJ'S- y Defensoría de Oficio, al igual que el Programa de Defensorías Indígenas, las cuales venían siendo financiadas por la Cooperación Internacional (España y Noruega), existiendo el compromiso de ser absorbidas en este año por el Instituto, con recursos propios de su presupuesto. Lo anterior generó que se suspendieran los programas de Defensoría en Sedes Policiales y Defensoría de Oficio.

En virtud de lo anterior, las autoridades del Instituto, hicieron gestiones, ante el Ministerio de Finanzas Públicas, para obtener una ampliación presupuestaria de 20 millones, de los cuales solo se concedieron 10.6 millones, siendo desembolsados a partir del mes de septiembre, con ello, el presupuesto para dicho año ascendió a 67.8 millones, registrando un incremento de 13.8 millones en relación a lo asignado el año anterior (54.0), lo cual significó un aumento del 26%.

Por otra parte, se contaba con una disponibilidad del ejercicio anterior de 1.9 millones, con lo cual el presupuesto ampliado ascendió a 69.7 millones de quetzales, de los cuales, 57.6 correspondieron a Fondos Ordinarios, 3.1 a Fondos de Contrapartida y 9.1 millones al préstamo otorgado por el BID. **Durante dicho año, se logró ejecutar el 98% de los Recursos Ordinarios asignados y desembolsados por el Ministerio de Finanzas Públicas.**

La transferencia de 10.6 millones otorgada, permitió reabrir a partir del

mes de septiembre, los Programas de Defensoría en Sedes Policiales y de Oficio, bajo una nueva modalidad (por contrato). Con el apoyo del Gobierno de España, se amplió la cobertura del Programa de Defensorías Indígenas, a los departamentos de Baja Verapaz, Peten, Chimaltenango y Suchitepéquez, y se fortaleció la Unidad de la Mujer, conformando un equipo multidisciplinario integrado por: una Coordinadora del Programa, 5 Defensoras, una Trabajadora Social, una Psicóloga y 7 asistentes, la cual, no obstante que tienen su sede en el departamento de Guatemala, brinda asesoría técnica a las defensorías del interior del país, en la atención específica de casos de mujeres, sometidas a procesamiento penal.

De igual manera, el Programa de Defensores de Adolescentes (Menores), fue fortalecido con la incorporación de 3 nuevos defensores con sus respectivos asistentes, con lo cual este programa cuenta en la actualidad con 14 defensores, con el fin de poder atender lo establecido en la nueva Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia.

7.PRESUPUESTO ASIGNADO EN AÑO 2004

El Instituto de la Defensa Pública Penal, solicitó un presupuesto de Q. 91 millones, para funcionar durante el año 2004, el hecho de que el Congreso de la República, no aprobara el Proyecto de Presupuesto que le fuera presentado por el Ejecutivo para dicho año, ocasionó que se dejara vigente el del año 2003, por tal motivo el Gobierno Central, asignó al Instituto, un presupuesto de 57.2 millones registrando una disminución de 10.6 millones (que fue la transferencia concedida en el año 2003, la cual ya no fue incorporada en el 2004), en relación a lo asignado el año anterior (67.8), lo cual significó una disminución del 16%.

De los recursos asignados, 45.0 millones correspondieron a Fondos Ordinarios, 3.1 a Fondos de Contrapartida y 9.1 millones al préstamo otorgado por el BID.

Además, debe considerarse que la ampliación otorgada en el mes de septiembre del año 2003 (10.6 millones), fue ejecutada en su totalidad en 4 meses (de septiembre a diciembre), por lo que para el presente año, se necesitarán los recursos financieros, para poder cubrir todo el período (12 meses).

Con estos recursos, el Instituto afronta serias limitaciones para mantener funcionando todos sus programas, estimando que solo se tendrá capacidad financiera para mantener los mismos, hasta el mes de marzo de este año. A partir de esa fecha, los Programas de Sedes Policiales y Defensores de Oficio, no podrán seguir funcionando y serán reducidos, la Unidad de la Mujer, Defensoría Indígena y Defensoría de Adolescentes (Menores).

Es importante mencionar, que los fondos de contrapartida y del Préstamo BID, no se incluyen en el análisis de la ejecución presupuestaria reportada en cada año, pues su ejecución se vio afectada por la normativa de dicha institución financiera, que requiere la no objeción previa para causar gasto y en algunos casos, se dieron discrepancias de criterios con el Especialista Sectorial de dicho organismo, en cuanto al destino de los recursos, por categoría de inversión.

Derivado de lo anterior, existe preocupación por parte de las autoridades del Instituto de la Defensa Pública Penal, por las repercusiones negativas, que esto generaría para todo el Sistema de Justicia, pues los tribunales ya no tendrían la asistencia de los defensores para realizar válidamente la actividad procesal, significando esto, un retroceso para el Estado de Derecho democrático, que se pretende construir en el país.

8. RECURSOS ORDINARIOS ADICIONALES QUE SON INDISPENSABLES PARA QUE EL INSTITUTO PUEDA FUNCIONAR EN EL 2004

Para que el Instituto pueda seguir funcionando plenamente con todos sus programas, se hace necesaria una ampliación presupuestaria de Q.31.9 millones, considerando que el costo anual de los mismos, (los cuales serían suspendidos por restricciones presupuestarias), es el siguiente:

PROGRAMAS	MONTO EN Q.
Defensoría de Oficio	10.4 millones
Defensoría en Sedes Policiales	6.1 millones
Defensoría de la Mujer	3.7 millones
Defensoría Indígena	5.4 millones
Defensoría de Planta	4.2 millones
Centros de Administración de Justicia -CAJ'S-	2.1 millones
TOTAL	**31.9 millones**

Los datos relativos a aspectos presupuestarios, pueden observarse en los cuadros 1 y 2 y las gráficas respectivas, que se adjuntan en el anexo estadístico, del presente informe.

9. CASOS ATENDIDOS POR EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL, DURANTE EL PERÍODO: 1998 – 2003

Durante el período comprendido de 1998 al año 2003, el Instituto de la Defensa Pública Penal, ha atendido un total de 128,333 casos, de los cuales 11,613 fueron cubiertos en el año 1998, 18,159 en 1999, 20,077 en el 2000, 24,835 en el 2001, 31,989 en el 2002 y 21,660 en el 2003. Lo anterior demuestra, que si bien de manera directa, la población atendida ha sido de 128, 333 personas, de manera indirecta, también se han beneficiado un promedio de 400 mil personas, si tomamos en cuenta que un 85% de los casos atendidos, corresponden a personas que en su mayoría son jefes de hogar y que de el dependen los miembros de su familia, la cual en promedio, en nuestro país, está integrada por 5 personas.

Como puede observarse, de 1998 al año 2002, el comportamiento registrado en cuanto al número de casos atendidos por el Instituto de la Defensa Pública Penal, muestra una tendencia ascendente, sin embargo, en el año 2003, la misma se revierte, derivado de la suspensión parcial de los programas de Defensores de Sedes Policiales y Defensores de Oficio.

Durante el año 2002, el Instituto de la Defensa Publica Penal, atendió 31,989 casos, es de hacer notar que en este año, además de los defensores de planta, se contaba con los programas de defensoría de oficio a nivel nacional (contando con un registro de 300 defensores disponibles para cubrir los casos de delitos leves y faltas) y los de sedes policiales en los municipios de Guatemala, Mixco y Villa Nueva. Del total de casos atendidos, 12,552 fueron cubiertos por los defensores de planta (39%, que incluye a los Defensores de Adultos, Menores, Indígenas y CAJ'S) 17,783 por los defensores de oficio (56%) y 1,654 por los defensores de sedes policiales (5%).

Desafortunadamente, por restricciones presupuestarias, el programa de sedes policiales, ya no siguió funcionando en enero de 2003, habiendo reiniciado la tercera fase del mismo, hasta el mes de septiembre del mismo año. Por las mismas razones, la defensoría de oficio se suspendió en marzo de 2003. Lo anterior tuvo repercusiones negativas en la cobertura de casos por parte del Instituto de la Defensa Pública Penal, habiendo atendido de enero a diciembre del año 2003, 21,660 casos, es decir 10,329 casos menos que los cubiertos en el año 2002, lo cual representa una disminución del 32%.

El comportamiento anterior, encuentra su explicación en la suspensión de los programas de defensorías de oficio y de sedes policiales, ya que en el año 2002 los defensores de oficio atendieron 17,783 casos, sin embargo, hasta el mes de febrero de 2003, en que funcionó el programa, habían cubierto 1,333 casos. Para paliar esta crisis, la Coordinación Metropolitana, que funciona en la torre de tribunales, fue fortalecida paulatinamente, con la inclusión de defensores de oficio, bajo una nueva modalidad (por contrato), los cuales al mes de diciembre suman 14, para hacerse cargo de la atención de delitos leves y faltas en el municipio de Guatemala, labor que antes desarrollaba un promedio de 150 defensores de oficio.

De marzo a diciembre de 2003, los 14 defensores que brindan sus servicios en la Coordinación Metropolitana, cubrieron, 3,259 casos, los cuales sumados a los 1,333 que habían cubierto los defensores de oficio, suman 4,592, los cuales, sin embargo, registran una disminución de 13,191 casos en relación a los casos que atendieron los defensores de oficio en el año 2002,

representando un decrecimiento del 74%.

Por otra parte, los defensores de sedes policiales, en el año 2002, atendieron 1,654 casos, sin embargo, en el año 2003 en el cual el programa solo estuvo vigente 4 meses (septiembre a diciembre), cubrieron solamente 769 casos, registrando 885 casos menos que los atendidos en el 2002, lo cual representa una disminución del 54%.

Lo anterior generó una sobrecarga de trabajo, para los defensores de planta, ya que tuvieron que absorber parte de los casos que anteriormente atendían los defensores de oficio, lo cual se refleja en el hecho de que en el año 2002, los defensores de planta atendieron 12,552 casos y en el 2003, 16299, es decir 3,747 casos más, lo cual representa un incremento del 30%, sin embargo, esto no fue suficiente para absorber la cobertura que venían registrando los programas de defensoría de oficio y de sedes policiales.

10. EXPECTATIVAS DE COBERTURA PARA EL AÑO 2004

De conformidad con el análisis financiero que se presenta en este informe, basado en el presupuesto que le ha sido asignado al Instituto de la Defensa Pública Penal, para el año 2004 (Q.57.2 millones), el cual difiere en Q.33.8 millones, en relación a lo solicitado (Q.91 millones), las expectativas de cobertura de casos para el presente año, no son nada positivas, ya que se considera, que de no obtenerse una ampliación presupuestaria, la institución se verá en la necesidad de suspender los programas de Defensoría de Sedes Policiales y de Oficio, los cuales en conjunto han venido cubriendo el 60% de los casos que se atienden a nivel nacional. Por otra parte, el resto de programas, entre los que se incluyen: la Unidad de la Mujer, Defensoría Indígena y Defensoría de Menores, seguirían funcionando pero de manera parcial.

Bajo estas circunstancias, de no obtenerse los recursos financieros necesarios, para mantener la totalidad de los programas funcionando de manera estable, a lo sumo se podría igualar la cobertura alcanzada en el año 2003

(21,600 casos) con el riesgo aún, de no poder alcanzar dicha cifra. Lo anterior repercutirá, para que no se pueda atender en su totalidad, la demanda que la población de escasos recursos presente ante el Instituto, solicitando un abogado para su defensa, en aquellos casos en que una persona este sindicado de cometer algún delito, y no tenga los recursos económicos para contratar un abogado particular.

Es de hacer notar, que esta difícil situación financiera que ha venido afrontando el Instituto, desde su creación en 1998 y que se agudiza en el presente año, no repercute solo a lo interno de la institución, sino también en todo el Sector Justicia, ya que al no existir defensores públicos, que se hagan cargo de la defensa de las personas sindicadas de cometer algún delito, los procesos se estancan, lo cual da lugar al hacinamiento de reclusos en las cárceles del país, por delitos o faltas que no ameritan prisión preventiva, cuyos costos de manutención debe absorber el propio Estado.

Los cifras relativas a la cobertura de atención de casos, pueden observarse, en los cuadros 3 y 4 y las gráficas respectivas, que se adjuntan.

Cuadro 1
Presupuesto asignado por el Gobierno Central al Instituto de la Defensa Pública Penal, según fuente de financiamiento, período: 1999 - 2004
(En millones de quetzales)

AÑO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO			Total presupuesto asignado
	Fondos ordinarios	Fondos contrapartida	Fondos BID	
1999	40.0	-	5.5	45.5
2000	38.7	1.3	9.0	49.0
2001	40.0	2.2	7.9	50.1
2002	45.0	2.9	6.1	54.0
2003	55.6	3.1	9.1	67.8
2004	45.0	3.1	9.1	57.2

Fuente: Unidad de Planificación del Instituto de la Defensa Pública Penal

Gráfica 1
Presupuesto asignado por el Gobierno Central al Instituto de la Defensa Pública Penal en el período 1999 - 2004
(En millones de quetzales)

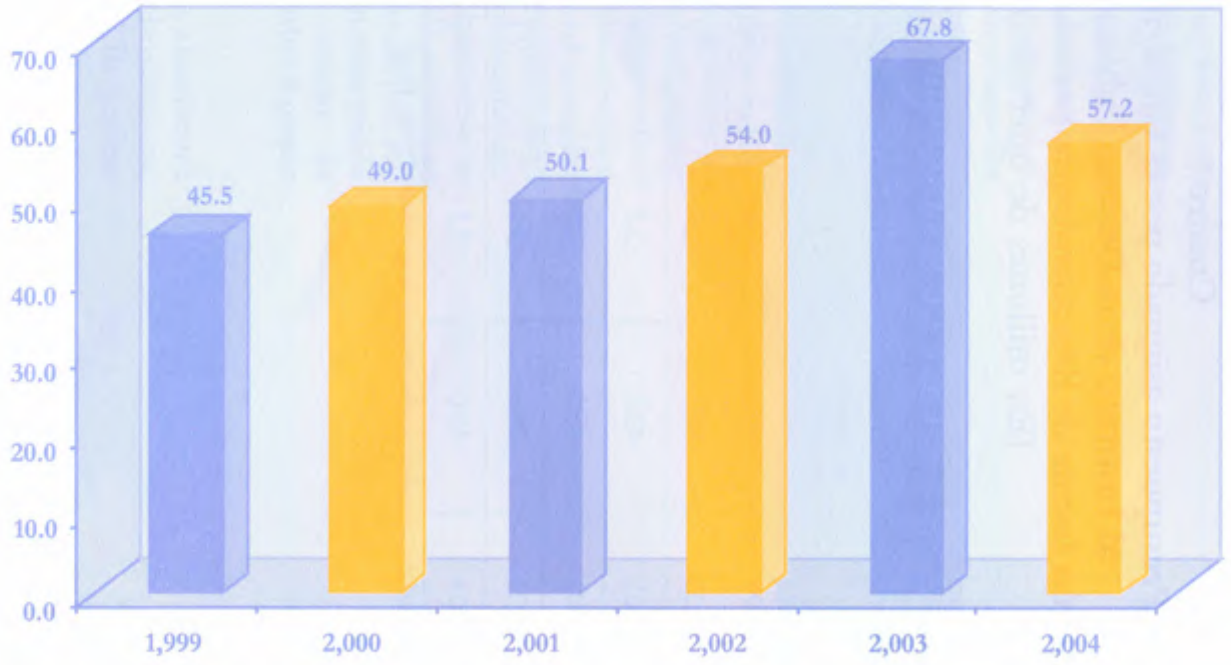

Gráfica 2
Presupuesto asignado por el Gobierno Central al Instituto de la Defensa Pública Penal, según fuente de financiamiento en el período 1999 - 2004
(En millones de quetzales y estructura porcentual)

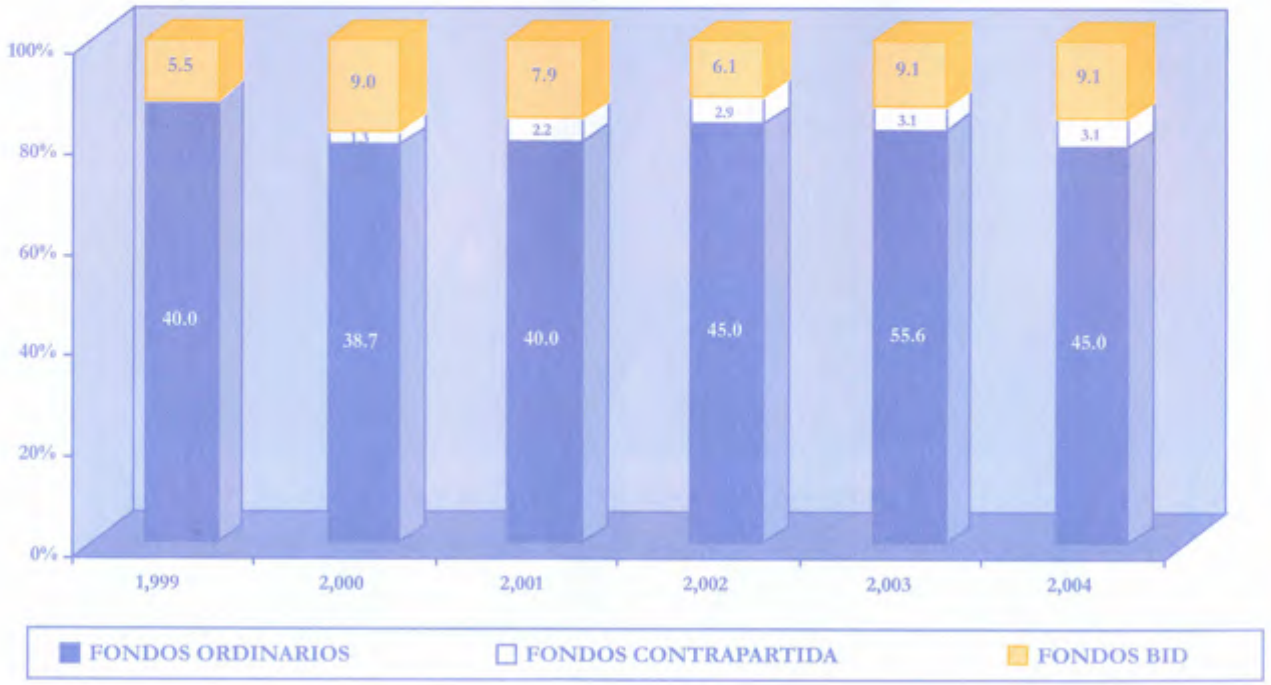

Cuadro 2
Presupuesto asignado por el Gobierno Central al Instituto de la Defensa Pública Penal, durante el período comprendido de 1999 a 2004, incluyendo ahorros registrados (En millones de quetzales)

AÑO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO				(+) Ahorro registrado en el período anterior (B)	Total presupuesto ampliado, incluyendo ahorro (A+B)
	Fondos ordinarios	Fondos contrapartida	Fondos BID	Total presupuesto asignado por Gobierno Central (A)		
1999	40.0	-	5.5	45.5	0.0	45.5
2000	38.7	1.3	9.0	49.0	14.0	63.0
2001	40.0	2.2	7.9	50.1	14.1	64.2
2002	45.0	2.9	6.1	54.0	14.9	68.9
2003	55.6	3.1	9.1	67.8	1.9	69.7
2004	45.0	3.1	9.1	57.2	0.0 (*)	57.2

Fuente: Unidad de Planificación del Instituto de la Defensa Pública Penal

(*) Pendiente de establecer hasta que se tenga el cierre contable del período fiscal.
Nota: el ahorro que se reporta para 1999, por 14 millones de quetzales y que se repite en el año 2000, se destinó a la construcción del edificio del Instituto de la Defensa Pública Penal, en el terreno cedido por el Ministerio de Finanzas Públicas, ubicado en la 14 avenida y 15 calle zona 1, la cual no pudo definirse por insuficiencia de fondos (el valor de la construcción ascendía a 20.2 millones de quetzales). y en el año 2002, se concretó con la compra del Crédito Hipotecario Nacional del edificio situado en la 7 avenida 10-35 zona 1.

Gráfica 3
Gráfica comparativa del presupuesto asignado y ejecutado por el Instituto de la Defensa Pública Penal Período 1999 - 2003 incluyendo ahorros de cada año (En millones de quetzales)

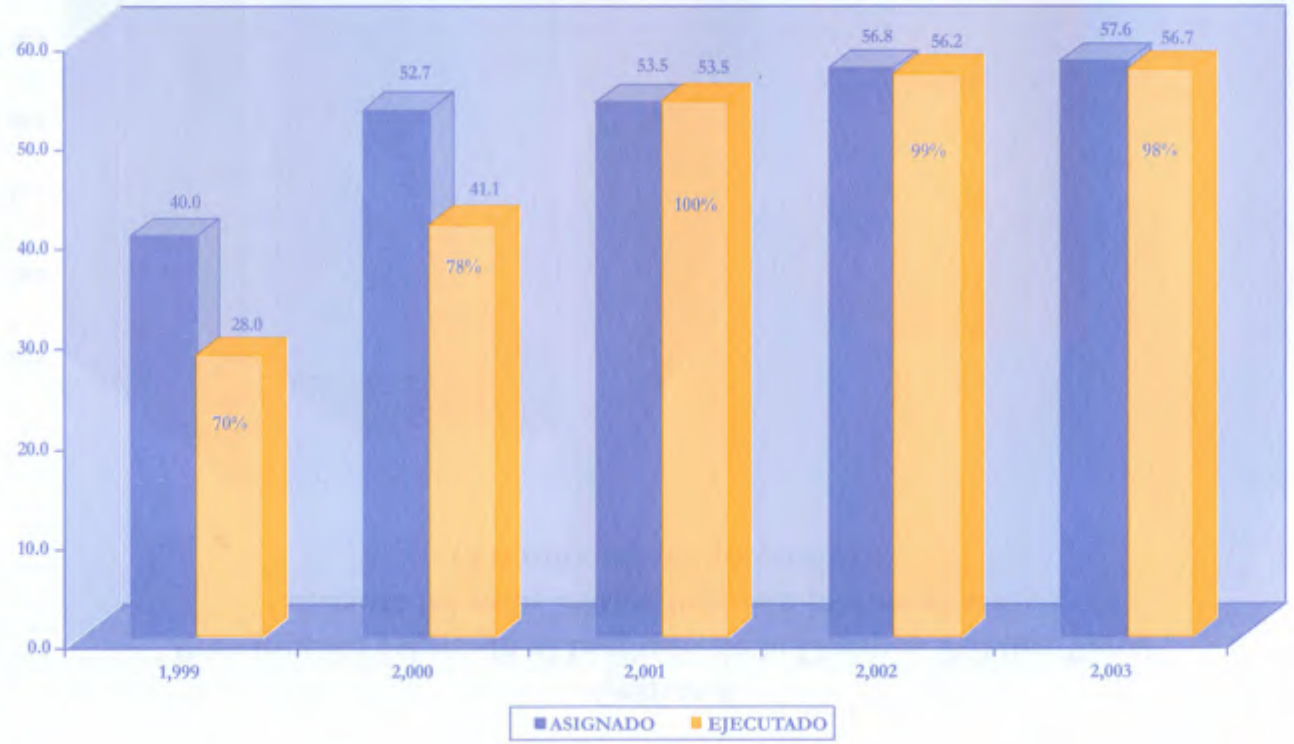

Gráfica 4
Presupuesto asignado al Instituto de la Defensa Pública Penal durante los años 2003 y 2004, sin incluir ahorros
(En millones de quetzales)

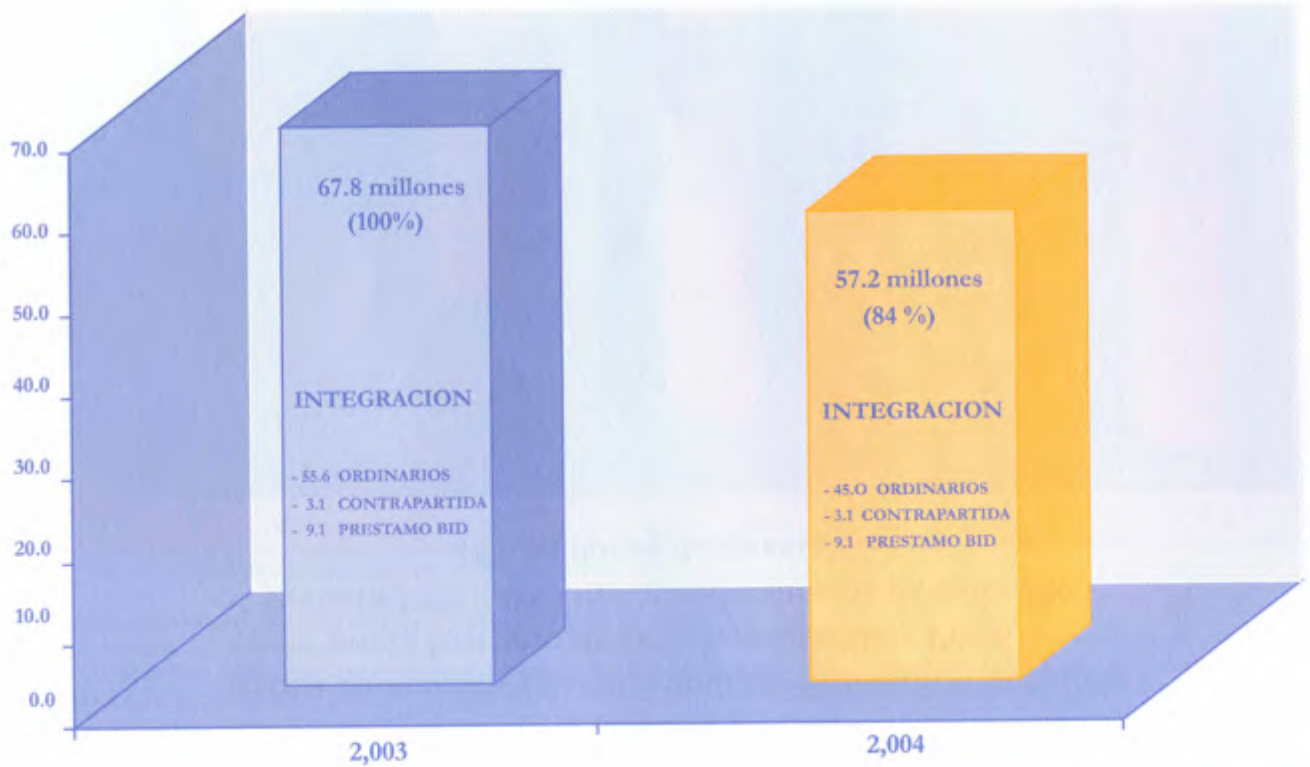

Cuadro 3
Cuadro comparativo de los casos atendidos por el Instituto de la Defensa Pública Penal Período 1998 - 2003

AÑO	Casos atendidos	Variación absoluta	Variación relativa en %
1998	11,613	-	-
1999	18,159	6,546	56
2000	20,077	1,918	11
2001	24,835	4,758	24
2002	31,989	7,154	29
2003	21,660	-10,329	-32
Total	**128,333**	-	-

Fuente: Departamento de Estadística de la Unidad de Planificación del Instituto de la Defensa Pública Penal, con base en información proporcionada por los defensores públicos.

Gráfica 5
Casos atendidos por el Instituto de la Defensa Pública Penal durante el período comprendido de 1998 a 2003

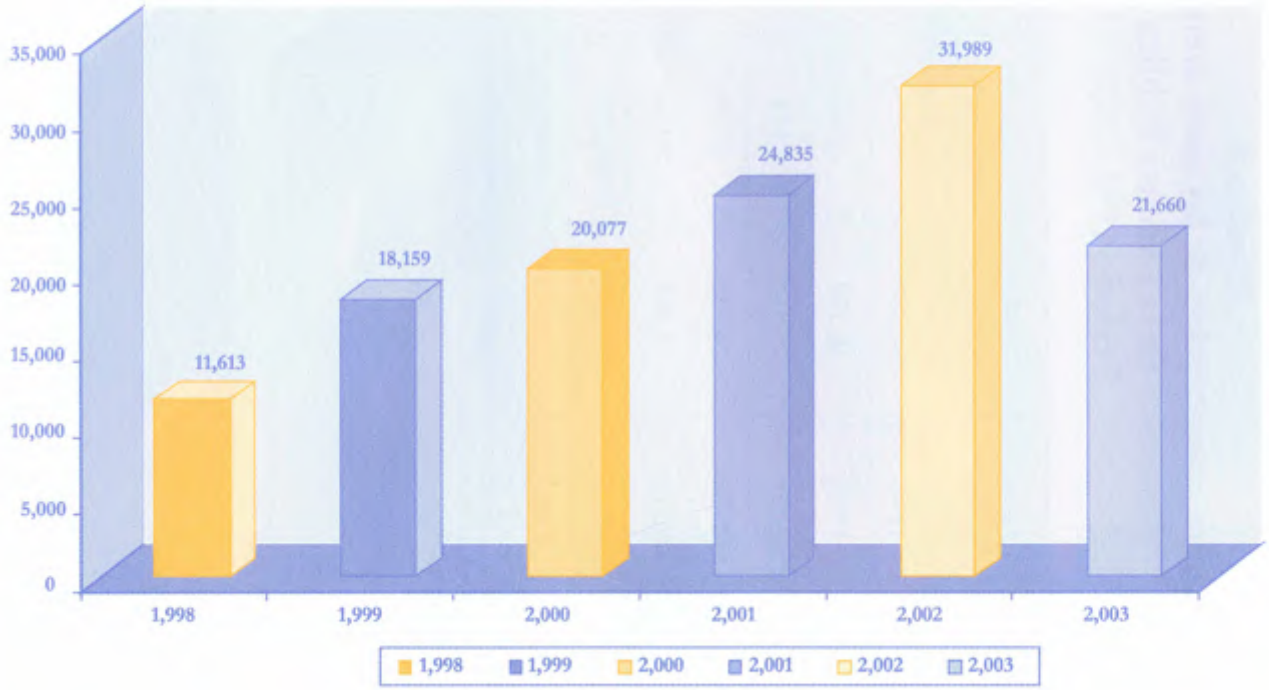

Cuadro 4
Cuadro comparativo de los casos atendidos por el Instituto de la Defensa Pública Penal A nivel nacional durante el período 2002 y 2003

Tipo de defensor	Año 2002	Año 2003	Variación absoluta 2002/2003	Variación relativa (%) 2002/2003
Total casos atendidos	31,989	21,660	-10,329	-32
Defensores de planta	12,552	16,299	3,747	30
Defensores de oficio*	17,783	4,592	-13,191	-74
Defensores de sedes policiales**	1,654	769	-885	-54

Fuente: Departamento de Estadística de la Unidad de Planificación del Instituto de la Defensa Pública Penal, con base en informes recibidos de los defensores públicos.

* Atienden delitos leves y faltas; por restricciones presupuestarias, este programa dejó de funcionar a nivel nacional a partir del mes de marzo de 2003, lo cual dio lugar a que la Coordinadora Metropolitana, ubicada en la Torre de Tribunales, fuera reforzada con 14 defensores, que en la actualidad cubren este tipo de casos, pero solo en el municipio de Guatemala.

** Por restricciones presupuestarias, este programa ya no pudo continuar a partir del mes de enero de 2003, sin embargo, la tercera fase, se inició en el mes de septiembre del mismo año.

Gráfica 6
Comparación de casos atendidos por el Instituto de la Defensa Pública Penal a nivel nacional, por tipo de defensor, durante los años 2002 y 2003

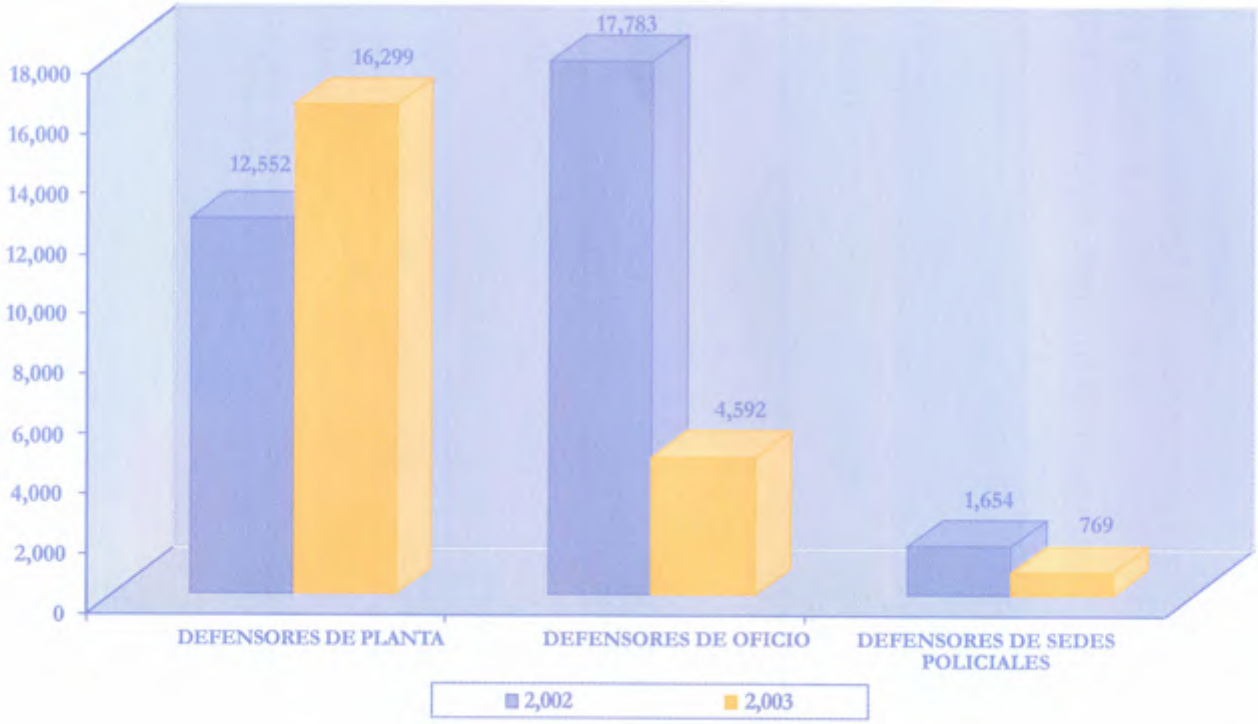

CENTROS DE JUSTICIA

Programa de Justicia de USAID

INTRODUCCIÓN GENERAL

1. Historia del Programa de Justicia

Desde julio de 1999 los esfuerzos del Programa de Justicia se han orientado principalmente a la apertura de espacios y establecimiento de relaciones y articulaciones entre actores clave de entidades estatales y civiles relacionadas al sector justicia, tanto en la capital como en el interior del país, generando en este último ámbito, presencia en 14 cabeceras departamentales y una municipal. Sus actividades se relacionan con procesos de incidencia, capacitación, divulgación, coordinación, organización, implementación y apoyo financiero.

Al evaluar sus dos primeros años de ejecución, el Programa concluyó sobre la necesidad de dar prioridad a líneas de apoyo, que contribuyeran a la sostenibilidad de las iniciativas impulsadas por los actores nacionales. Desde enero 2002 las acciones se han orientado al logro y consolidación de los objetivos que permitan sentar las bases para la permanencia y crecimiento de todo lo realizado, lo cual tiene ya en estos momentos un gran tamaño y puede crecer aún más, ya que su posicionamiento le permite generar alianzas y coordinaciones con otros organismos e instituciones que también desean proyectar esfuerzos y recursos al tema.

Se consideró como primer paso hacia la sostenibilidad, la construcción de modelos institucionales sistematizados, a partir de la participación y aportes de los propios actores locales, procurando la generación de diseños, estructuras, procedimientos y capacidades, con el acompañamiento y apoyo técnico brindado por consultores nacionales e internacionales contratados por el Programa de Justicia.

2. PROYECCIÓN DEL PROGRAMA DE JUSTICIA

2.1 Misión

El Programa de Justicia se estructura en cuatro ejes programáticos. Cada uno de estos ejes, tiene un propósito o rol que cumplir frente a la realidad del sector y lo que en su conjunto da la misión del Programa de Justicia:

Eje 1: Centros de Justicia: Favorecer un mayor y mejor acceso a la justicia para todos los sectores de la población, a través de la consolidación de instancias capaces de proponer en forma integral y coordinada, cambios en el funcionamiento de la justicia que favorezcan una respuesta equitativa, pronta y cumplida, a los conflictos que se susciten en las comunidades sedes de los Centros de Justicia.

Eje 2: Fortalecimiento Institucional: Apoyar procesos encaminados al fortalecimiento y modernización de las entidades de justicia.

Eje 3: Educación Legal: Impulsar cambios en la Educación Legal que favorezcan la excelencia profesional.

Eje 4: Métodos Alternativos: Favorecer el fortalecimiento del Sistema Nacional de Justicia, compuesto por una justicia estatal multicultural y plurilingüe, mecanismos alternativos de resolución de conflictos y el Derecho Indígena.

2.2 Visión

La visión planteada por el Programa de Justicia desde el 2001, se orientó a la sostenibilidad de todas las iniciativas que apoya, procurando tres condiciones básicas:

a) Actores nacionales y locales. Protagonismo de actores directamente vinculados al contexto institucional o geográfico en donde se desenvuelven las iniciativas. La conducción queda bajo la responsabilidad de representantes y profesionales guatemaltecos y guatemaltecas con presencia a nivel central, departamental y municipal.

b) Apropiación y compromiso. Los actores nacionales y locales asumen la responsabilidad de la formulación, decisión, ejecución e impulso de las líneas, propuestas y procesos apoyados por el Programa alrededor de la justicia, haciéndolos propios y de manera comprometida con el país.

La línea se interpreta como los principios políticos que orientan la transformación de la justicia en el país y que en general, se enmarcan en la construcción de un modelo democrático de Derecho. Las propuestas son los cambios que se buscan y los procesos, los pasos y dinámicas transformadoras que vinculan directamente a los agentes del cambio.

c) Compromiso estatal. Las entidades de justicia asumen política, orgánica y financieramente las iniciativas apoyadas por el Programa dentro de sus instituciones, dando seguimiento y operatividad a los sistemas y proyectos implementados.

CENTROS DE JUSTICIA

1. Introducción

El principal componente del Programa (alrededor del cual giran todos los ejes y proyectos) son los Centros de Justicia, que es su presencia local en cabeceras departamentales y una municipal del interior del país. A través de esta iniciativa se busca apoyar procesos locales que permitan mayor y mejor acceso a la justicia para todos los sectores de la población, a través de la consolidación de instancias capaces de proponer en forma integral y coordinada, cambios en el funcionamiento de la justicia que permitan una respuesta efectiva a los conflictos que se susciten en las comunidades sedes de los Centros de Justicia.

Los Centros de Justicia constituyen un modelo de acción programática en el interior del país que propicia la generación de capacidad instalada a nivel local, en función de cambios favorables al fortalecimiento de la justicia, principalmente alrededor del ámbito penal. Se estructura a partir de apoyar tres grandes líneas de acción:

a) La articulación y coordinación entre operadores de justicia para el logro de cambios en procedimientos, solución de problemas y desarrollo profesional de los mismos, en función del fortalecimiento del sistema de justicia penal a nivel local.

b) La participación activa y organizada de la sociedad civil, buscando articulación y consenso con los operadores de justicia en la construcción conjunta de soluciones a los problemas del sistema.

c) El fortalecimiento y modernización de las entidades de justicia en su expresión local, a partir del impulso de cambios en el funcionamiento administrativo y manejo de información relacionados al proceso penal.

Para cada línea de acción los Centros de Justicia operan principalmente tres modelos institucionales en el mismo orden: **Unidades Coordinadoras, Comités Ejecutivos de Justicia y Sistemas de Gestión Penal.**

La mayor parte de todos los esfuerzos, recursos y personal del Programa de Justicia se encuentran vinculados a estos tres modelos

institucionales. En resumen, los Centros de Justicia apoyan:

a) El desarrollo y mantenimiento sostenido de procesos de transformación de la justicia, a través de consolidar interna y externamente el modelo institucional de Unidades Coordinadoras.

b) La participación activa y proactiva de la sociedad civil en forma conjunta con operadores de justicia, autoridades locales y otros actores del lugar, a partir de la consolidación institucional de los Comités Ejecutivos de Justicia.

c) La implementación de Sistemas de Gestión Penal que reestructuran y modernizan la gestión interna de las entidades del sistema, aspecto clave en la solución de múltiples problemas relacionados a la justicia.

El apoyo del Programa de Justicia se da a tres niveles hacia los Centros de Justicia:

a) El equipo humano local, compuesto por una Coordinadora o Coordinador de Centro de Justicia y un o una Asistente – Comunicador. El personal de los Centros realiza labores de acompañamiento, asesoría, facilitación, apoyo operativo, comunicación, manejo y traslado de información, enlace y otras, que permiten a los actores locales realizar sus acciones de cambio en la forma más efectiva posible.

b) Consultores técnicos y asesores legales. Brindan apoyo técnico a los procesos y actores locales, a través de aportes puntuales alrededor de temas, estrategias, procesos y metodologías, que permitan enlazar recursos centrales con dinámicas locales. Su labor se extiende eventualmente a la formulación de propuestas para su validación con los propios actores, la sistematización de las experiencias generadas y la investigación.

c) Equipo central. Compuesto por personal directivo y administrativo que determinan líneas generales de trabajo y recursos respecto a Centros de Justicia, a la vez de articular los esfuerzos locales con las autoridades centrales y superiores de las entidades de justicia y otros espacios de acción civil y estatal en materia de justicia.

A continuación una breve descripción de los tres modelos institucionales y del apoyo que el Programa de Justicia realiza respecto a cada una de las tres iniciativas ya

mencionadas: Unidades Coordinadoras, Comités Ejecutivos de Justicia y Sistemas de Gestión Penal.

A.UNIDADES COORDINADORAS

1. Definición

Es un espacio de encuentro y consenso entre operadores de justicia a nivel local.

2. Misión

Facilitar la articulación entre operadores de justicia, procurando la unificación de procedimientos y la solución de problemas que contribuyan al fortalecimiento de la administración de justicia local. La Unidad Coordinadora genera la identificación, análisis y construcción colectiva de acuerdos alrededor del manejo administrativo del proceso penal y propicia el estudio y discusión de jurisprudencia, doctrina y leyes alrededor de temas jurídicos.

3. Justificación

a) Los operadores locales son los que mejor conocen los problemas que afectan el desempeño de la justicia penal.

b) Ninguna entidad de justicia puede resolver en forma unilateral los problemas que afectan el funcionamiento de la justicia.

c) El problema de la justicia desborda las posibilidades y capacidades de cada entidad por separado.

4. Los actores que la conforman

- Juez de Primera Instancia Penal
- Fiscal Distrital del Ministerio Público
- Coordinador Departamental del Instituto de la Defensa Pública Penal
- Comisario de Policía Nacional Civil

Dependiendo de los temas y asuntos a tratar, este espacio de encuentro y participación se amplía al Tribunal de Sentencia, Sala de Apelaciones, Jueces de Paz, Juez de Primera Instancia Civil y Familia, auxiliares y agentes fiscales del Ministerio Público, oficiales y agentes de la Policía Nacional Civil, autoridades del Sistema Penitenciario, Asociación de Abogados y personal de apoyo de las entidades de justicia.[1]

1. Algunas UC por disposición de sus miembros, funcionan permanentemente de manera ampliada.

5. Principios en que fundamenta su trabajo

a) Respeto a la independencia del Organismo Judicial, de la autonomía del Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal así como de la jerarquía de la Policía Nacional Civil en su función preventiva.

b) Desarrollo de los principios establecidos por la Constitución y leyes relacionadas, en materia de justicia penal.

c) Búsqueda de la eficiencia y eficacia del sistema de justicia penal en el ámbito local.

Sus actividades las desarrolla en el marco establecido por la Constitución Política de la República, los Acuerdos de Paz, el Informe Final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, leyes ordinarias, jurisprudencia asentada por órganos jurisdiccionales y constitucionales, así como las corrientes modernas de la doctrina jurídica y el derecho comparado.

6. Visión

La Unidad Coordinadora es una instancia permanente cuyas iniciativas son impulsadas por los actores locales, convirtiéndose en un modelo a reproducir a nivel nacional y extendiendo su proyección a operadores con presencia municipal, auxiliares y personal de apoyo de las entidades de justicia y abogados litigantes del lugar.

7. Funcionamiento[2]

La Unidad Coordinadora realiza una o dos reuniones al mes, en las que...

a) Identifica y analiza problemas o temas prioritarios para la justicia local.

b) Utiliza contenidos doctrinarios y jurídicos en el análisis de asuntos a tratar.

c) Genera alternativas de enfoque a partir del intercambio entre operadores.

2 El Programa de Justicia a través de sus Centros de Justicia instalados en 14 cabeceras departamentales y una municipal del país, apoya la consolidación y funcionamiento de las Unidades Coordinadoras a partir de facilitar la gestión operativa de la convocatoria, registro de acuerdos, comunicación bilateral e interinstitucional, planificación, seguimiento y evaluación anual y mensual, acercamiento a medios (radio, prensa y televisión) y enlaces con la sociedad civil (Comité Ejecutivo). A nivel técnico brinda asesoría legal e información doctrinaria, jurisprudencial y jurídica en relación a los temas que aborda en sus reuniones, sirviendo transitoriamente de enlace entre las dinámicas generadas localmente por el modelo y las políticas institucionales de las autoridades centrales.

d) Construye colectivamente opciones de solución, llegando a acuerdos.

A partir de los acuerdos alcanzados en la reunión, los miembros que la conforman...

e) Implementan cambios a nivel de cada entidad de justicia.

f) Dan seguimiento y evalúan las soluciones implementadas.

g) Formulan solicitudes y propuestas a autoridades superiores de las entidades de justicia.

8. Beneficios centrales

a) La Unidad Coordinadora favorece la capacidad funcional de los operadores, reafirmando su rol desde una perspectiva de sistema.

b) Genera sentido crítico sobre la calidad de la justicia local y capacidad práctica en la solución inmediata de problemas en forma conjunta.

c) Propicia el intercambio doctrinario, el análisis jurisprudencial y la interpretación jurídica, procurando la búsqueda permanentes de nuevos conocimientos y enfoques, que permitan el desarrollo profesional en la aplicación de la justicia.

d) Permite el establecimiento de enlaces permanentes y cercanos con la sociedad civil en función de conocer sus demandas de justicia y explicar la forma como funciona la administración de justicia.

B. COMITÉ EJECUTIVO DE JUSTICIA [3]

1. Definición

Es una organización que procura un espacio permanente de encuentro y coordinación multisectorial e interinstitucional, en materia de justicia.

2. Misión

Facilitar la integración y coordinación de esfuerzos y criterios

3 Este documento se basa en los aportes que cada Comité Ejecutivo ha hecho a partir de los procesos de planificación estratégica y consolidación organizacional que se han venido impulsando en los dos últimos años, apoyado técnicamente por el Programa de Justicia. En la redacción se ha respetado la orientación dada por cada iniciativa local, tratando de acercarse a una propuesta integradora que permita la presentación unificada del modelo. Es importante que los miembros de todos los Comités, revisen y va liden esta propuesta.

entre diferentes sectores, con el fin de propiciar en forma conjunta la identificación de problemas, la generación de propuestas y aplicación de soluciones en materia de justicia.

El Comité busca favorecer el acceso de la población a los servicios formales y alternativos de justicia, que permitan una respuesta pronta, efectiva y pacífica de los conflictos de la comunidad, en el marco de la transformación y fortalecimiento de la administración de justicia estatal y del estado democrático de derecho.

Logra sus propósitos a través de la comunicación entre sus miembros, el diagnóstico y evaluación conjunta de problemas vinculados a la justicia, la colaboración y coordinación en la propuesta de soluciones, la ejecución de los acuerdos a los que se llega y el seguimiento y verificación de los resultados y propósitos.

3. Fundamentos

Sus actividades las desarrolla a partir de la Constitución Política de la República, los Acuerdos de Paz, el Informe Final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala en Derechos Humanos y otras materias, leyes ordinarias, jurisprudencia asentada por órganos jurisdiccionales y constitucionales, así como las corrientes modernas de la doctrina jurídica.

4. Actores que la conforman

Operadores de justicia, representantes de la sociedad civil organizada, líderes comunitarios y autoridades departamentales, locales y tradicionales. También se integra con representantes de universidades, entidades gubernamentales, iniciativa privada, medios de comunicación y otros sectores que conforme la realidad del lugar, buscan participar y hacer sus aportes en relación a la justicia. El Comité Ejecutivo es una entidad abierta a la participación institucional y multidisciplinaria de sus miembros alrededor del tema de la justicia.

5. Visión

5.1 Posicionamiento como organización.

El Comité Ejecutivo de Justicia cuenta con participación activa de amplios sectores, que permitan apoyar el fortalecimiento de la administración de justicia en equilibrio con los intereses de la población, siendo solicitada su

actuación por el apoyo social que poseen sus propuestas y su capacidad de lograr consensos y provocar unidad entre diversidad de actores.

La función que realiza así como sus logros en materia de justicia, se ubican y conocen con claridad por la población del departamento, a partir de impulsar iniciativas de amplia cobertura y en idiomas del lugar. Crea subcomités en todos los municipios y articula con otras iniciativas que le permitan extender su trabajo a nivel local, regional y nacional, abordando problemas de la justicia desde distintos enfoques y multiplicando sus experiencias y aportes.

Sus miembros participan en forma regular a partir de que las instituciones a las que representan, nombran un titular y suplente e incluyen las propuestas y actividades del Comité en sus planes de trabajo, creando una cultura de esfuerzo conjunto, colaboración y compromiso real alrededor de la justicia y de respeto a las diferentes ideologías, formas de vida, cultura, tradiciones y costumbres que existen en el lugar.

5.2 Capacidad institucional.

El Comité Ejecutivo posee capacidad propia de gestión, ejecución y administración de programas y proyectos, contando con personería jurídica, recursos financieros y técnicos, así como personal contratado y voluntario con la preparación necesaria para este fin.

Su plan de trabajo es formulado desde las comisiones que trabajan los distintos temas de su agenda, realizando sus actividades con orden, coordinación y comunicación y estableciendo roles y trabajo en equipo. Sus miembros orientan sus acciones a partir de su convencimiento sobre la misión y visión institucionales, trabajan por el bien común, aportan sus conocimientos y experiencias, toman con seriedad y responsabilidad los compromisos y están concientes de la realidad de la justicia local y de la necesidad de que exista y se mantenga la organización.

5.3 Capacidad de propuesta

Las autoridades locales y centrales de las entidades de justicia, toman en consideración las propuestas formuladas desde el Comité Ejecutivo, procurando su aplicación a partir de estar fundamentadas en un conocimiento suficiente del funcionamiento del sistema

y de las necesidades de la población respecto al tema.

6. Líneas de acción centrales

6.1 Organización

La integración y mantenimiento de la participación de los diferentes sectores dentro de las dinámicas del Comité Ejecutivo, es el punto clave de su trabajo. A través de esta línea se busca permanentemente involucrar a representantes de organizaciones civiles, entidades de justicia, organismos estatales, autoridades locales, universidades, entidades religiosas y un amplio número de diversidad de sectores, todos en función del tema de justicia.

En esta línea de acción se concentra el compromiso principal del Comité Ejecutivo: provocar encuentro y articulación de esfuerzos entre distintos sectores y de éste se desprende a su vez su habilidad principal: la de provocar consensos y unidad de criterios.

5.2 Incidencia

El poder influir en autoridades con poder formal, a favor de cambios positivos en la justicia local, es la vía más directa e inmediata que tiene el Comité para cumplir con el propósito reflejado en la misión, referido a la transformación, fortalecimiento y acceso de la justicia local estatal. Dentro de la dinámica de la organización esta línea de acción se da casi en forma espontánea, a partir de la participación en diferentes comisiones por tema, de actores que tienen poder de decisión a nivel local, principalmente operadores de justicia.

5.3 Capacitación

El Comité Ejecutivo propicia la apertura de espacios de formación hacia miembros, en función de una comprensión básica de los contenidos que maneja en su programa de trabajo. Este mínimo de conocimientos es necesario para poder tener una interlocución efectiva entre operadores y sociedad civil, principalmente. También a través de esta línea se favorece la profundización en determinados temas con operadores de justicia, por ejemplo en relación a violencia intrafamiliar o Derecho Indígena, tratando de brindar alternativas de enfoque en relación a la justicia.

5.4 Comunicación y sensibilización

Orientada al traslado de información y cambio de enfoques o percepciones en determinados temas o problemas. Se impulsan iniciativas que van desde trifoliares, afiches, volantes

hasta espacios en medios de comunicación social como prensa escrita, canales de cable y radio, pasando por la publicación de boletines y documentos informativos. A través de los Comités Ejecutivos se propicia un enlace entre la población y el sector justicia a través de diferentes programas de opinión y encuentros tipo taller entre operadores y comunicadores del lugar.

5.5 Fortalecimiento institucional

Los Comités Ejecutivos cuentan con un plan estratégico que establece su diseño básico institucional, el diagnóstico de factores adversos y favorables a su misión y visión, así como estrategias y metas organizacionales a mediano plazo.[4] Esta línea de acción se orienta a la obtención de recursos, condiciones y capacidades que permitan a la institución permanecer, crecer y generar bienestar interna y externamente. En otras palabras, ser sostenible.

Las primeras cuatro líneas de acción son parte de la proyección externa del Comité. La línea de fortalecimiento se orienta a la dinámica interna. Ambas áreas deben guardar equilibrio respecto al tiempo, recursos y esfuerzos que se invierten. Tan importante es la proyección al entorno y la población, como el adquirir las capacidades para ejecutarla con calidad y en forma permanente.

6. Plan programático

En Asamblea General, los miembros determinan en forma participativa la Agenda de Temas Prioritarios a trabajar en relación a la justicia, definiendo en consenso el enfoque y propuesta de cambio que tendrá el Comité localmente a mediano o largo plazos. Esto se hace teniendo presente y respetando lo establecido en la misión y visión institucionales.

Posteriormente se formula el Plan de Acción Anual, en el que se establecen los logros a alcanzar en ese período, así como las acciones a realizar, que por lo general coinciden con las líneas de acción centrales explicadas anteriormente. Este plan se formula en forma alineada al enfoque y propuesta de cambio que tiene el Comité respecto al tema, estableciendo la orientación a seguir en la planificación mensual de actividades

[4] En los últimos Comités Ejecutivos el proceso consistió en presentar para su revisión el diagnóstico, estrategias y metas formuladas e integradas de otros Comités, ya que las tendencias eran similares y el tiempo con el que se disponía muy limitado. A nivel de misión y visión (diseño institucional), cada Comité formuló su propia definición.

que realizan las Comisiones de Asamblea.[5] Los temas en agenda por Comités Ejecutivos de Justicia a septiembre 2003 son los siguientes:

TEMAS	Chimaltenango	Huehuetenango	San Marcos	Quiché	Sololá	Chimaltenango	Zacapa	Chiquimula	Jutiapa	Villa Nueva	Escuintla	Petén	Alta Verapaz	Baja Verapaz
Funcionamiento de la justicia y seguridad ciudadana		X	X	X	X	X		X	X	X	X	X		X
Sistema penitenciario					X	X		X			X		X	
Prevención de linchamientos		X	X	X	X	X				X		X	X	X
Género y violencia intrafamiliar	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
Delitos sexuales					X									X
Niñez, juventud y maltrato infantil		X	X		X	X	X	X	X				X	X
Métodos alternativos	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	
Derecho indígena	X	X	X	X	X	X		X				X	X	X
Conflictos de tierra		X			X				X			X		X
Problemas de ambiente				X	X	X	X		X					X
Enseñanza del derecho	X													
Justicia laboral										X				

5 Los enfoques y propuestas por temas de Comités Ejecutivos se diferencian unos de otros en su desarrollo técnico, pero en general guardan la misma orientación de cambio hacia la justicia, lo que le ha permitido al Programa de Justicia apoyar la elaboración de documentos integradores que enriquezcan los aportes locales de cada Comité. El desarrollo técnico de los enfoques y propuestas es un proceso permanente, que no puede hacerse en forma rápida pues es importante que sea siempre con la participación de miembros de diferentes sectores.

Como se podrá apreciar en el cuadro, hay temas comunes y no comunes entre Comités Ejecutivos. Por cada tema se desarrollan actividades de organización, incidencia, capacitación y comunicación, en forma alineada al Plan de Acción Anual, los enfoques y propuestas por tema y la misión y visión. De esta forma se posibilita que todo guarde unidad institucional.[6] Del trabajo en temas que aquí se presenta se formulan programas y proyectos de carácter local, regional y nacional, a presentar a entidades donantes o de la cooperación internacional.

7. Funcionamiento[7]

El Comité Ejecutivo de Justicia cuenta con una estructura funcional y activa, que contempla los siguientes niveles, puestos y roles:

· **Asamblea General**, se reúne cada tres meses para evaluar en forma amplia los avances respecto al proceso de fortalecimiento institucional y en temas de trabajo, así como para la toma de decisiones relacionadas al diseño y orientación global de la institución.

· **Junta Directiva**, conformada por Presidente (a), Vicepresidente (a), Tesorero (a), Secretario (a) y vocalías. Sesionan una vez al mes como mínimo, para la toma de decisiones relacionadas

6 Se espera que en futuros encuentros nacionales de Comités, se puede abordar no sólo la consolidación del modelo institucional sino también lo referente a enfoques, propuestas y planes respecto a temas. Hay una enorme cantidad de experiencias, conocimientos y logros que son útiles en cualquier parte del país. Claro que esto sólo es posible en el marco de la existencia y funcionamiento de una Red Nacional, primera condición a lograr.

7 El Programa de Justicia ha apoyado técnicamente la realización procesos relacionados a la planeación estratégica y desarrollo institucional, en función de facilitar a los actores locales, la instalación de bases para la institucionalización de los Comités Ejecutivos. En este sentido ha propiciado consenso participativo desde los propios miembros, sobre el diseño de la organización y la agenda de trabajo a desarrollar en materia de justicia a nivel local. Así también ha realizado procesos de capacitación con voluntarios y miembros de Juntas Directivas, orientados a la adquisición de capacidades de gestión, particularmente alrededor de la formulación y presentación de proyectos. Todos estos aspectos requieren de un tiempo mayor al que el Programa disponer, pero aún así se considera como posible sentar las bases de una consolidación organizacional a mediano plazo. El Programa de Justicia también ha brindado apoyo financiero mensual a sus planes estratégicos y programáticos, administrados localmente de manera conjunta entre la Junta Directiva del Comité y el Coordinador (a) del Centro de Justicia, bajo reglas de presentación de cuentas a la administración central.

al fortalecimiento institucional y la planificación general mensual, a partir de los planes por comisiones.

· **Comisiones de Asamblea**, conformadas por los miembros activos de la organización, determinan la orientación y el trabajo a desarrollar en un determinado tema de trabajo, estableciendo la planificación anual y mensual de actividades. Sesionan una vez al mes como mínimo y participan de los eventos que programan. Existen de tres a cinco comisiones en cada Comité Ejecutivo, cada una atendiendo entre dos y tres temas.

· **Coordinación General**, temporalmente a cargo del Coordinador (a) de Centro de Justicia, tiene un rol de gestión directiva y administrativa en la ejecución del trabajo que se desarrolla en Comisiones y Junta Directiva, teniendo a su cargo el equipo de apoyo.

· **Equipo de Apoyo**, conformado por personal permanente, voluntarios y consultores o asesores técnicos. Su rol se orienta a la gestión ejecutiva, operativa y técnica en Comisiones y el trabajo programático las mismas desarrollan.[8]

A la Asamblea General son convocados todos los miembros del Comité Ejecutivo, los cuales participan predominantemente en representación de sus entidades u organizaciones. La Junta Directiva fue electa por la Asamblea, que les solicitó a las comisiones nombraran uno o dos representantes ante esta instancia. Los puestos fueron determinados por los representantes de comisiones o por aclamación en Asamblea. En las Comisiones de Asamblea están miembros cuyas instituciones tiene trabajo programático alrededor del tema específico que se aborda.

8 La Coordinación General y el Equipo de Apoyo requieren de personal contratado en forma permanente y exclusiva por parte del Comité Ejecutivo, por lo que su consolidación funcional irá de la mano con los recursos financieros que vayan obteniendo a través de las donaciones. El voluntariado a nivel de equipo de apoyo es una iniciativa que ha empezado a impulsarse recientemente en todos los Comités Ejecutivos. Los consultores o asesores técnicos al igual que la Coordinación General, son por el momento cubiertos por personal del Programa de Justicia.

C. SISTEMAS DE GESTIÓN PENAL

1. Introducción

A través de la implementación de sistemas de gestión penal, el Programa ha querido apoyar la eficiencia y modernización de los procedimientos que utilizan las entidades de justicia para manejar información y expedientes, así como para llevar el control sobre las evidencias y los casos.

Estos conlleva esfuerzos a nivel de procedimientos, informática y criterios jurídicos. El Programa ha brindado apoyo permanente en estos tres aspectos a través de entrenamiento de personal, asesoría y acompañamiento técnico, así como la facilitación de recurso humano, mobiliario, equipo y suministros para instalar y mantener el funcionamiento de los sistemas.

Todo cambio en los procedimientos y cultura institucionales (los hábitos sobre la forma como se hacen las cosas, por ejemplo en el manejo de expedientes), genera resistencias conscientes e inconscientes en el personal involucrado. La implementación de sistemas de gestión penal implica además de los esfuerzos técnicos ya señalados, un trabajo intenso en función de decisiones que permitan su operatividad eficiente.

Dentro de los Sistemas de Gestión Penal se pueden observar diferentes tipos de herramientas:

a. Centro de Recepción, Registro e Información, CRRI, O. Judicial. En un solo juzgado de primera instancia penal y/o tribunal de sentencia.

b. Secretaría Común. Un mismo CRRI funciona simultáneamente para un juzgado de primera instancia y un tribunal de sentencia.

c. Centro Administrativo de Gestión Penal, CAGP, Organismo Judicial. Es un ente independiente del juzgado de primera instancia y tribunal de sentencia y atiende a más de dos juzgados y tribunales.

d. Sistematización de Archivo y Control de Evidencias, SACE, Ministerio Público. Modalidad exclusiva para fiscalías distritales del Ministerio Público, en función de procesos de ordenamiento administrativo.

Los Sistemas de Gestión Penal operan dentro de un sistema sumamente complejo e impredecible: la administración de justicia penal. En un plano más concreto se puede decir que el funcionamiento y beneficios de los Sistemas dependen de la situación y transformación de las instancias en las que operan: juzgados de primera instancia, tribunales y fiscalías distritales.

Dichas instancias constituyen microsistemas en sí mismos y en ellos inciden múltiples factores (político - financieros, orgánico - funcionales, informáticos, humanos). Estos factores se hacen presentes e influyen en el funcionamiento de las herramientas que pretenden un mejoramiento en la gestión interna de la entidad.

De todos los factores posiblemente el elemento central está en las personas. En los Sistemas de Gestión Penal intervienen actores de cuatro diferentes espacios: a) altas autoridades del Organismo Judicial y Ministerio Público, b) jefes de unidades y departamentos de las entidades, c) jueces, fiscales y personal de juzgados, tribunales y fiscalías distritales d) equipos directivo, técnico y local del Programa de Justicia. De la unidad armónica de enfoque y acción entre estos actores dependen su funcionamiento.

La sostenibilidad de los Sistemas de Gestión Penal requieren de tres factores clave: a) la apropiación de los operadores de justicia locales a cargo de los sistemas, b) su funcionamiento eficiente y c) su institucionalización por parte de las entidades de justicia.

La apropiación consiste en que sean los operadores locales los que impulsen el funcionamiento de los sistemas y los integren a su dinámica local, aprovechando sus beneficios y valores agregados en función de mejorar el desempeño global de la entidad que tienen a cargo. El funcionamiento eficiente de los sistemas significa el mejoramiento continuo y permanente tanto en aspectos del sistema informático como en las capacidades y habilidades de los usuarios, particularmente en el manejo de tecnología, cumplimiento de los procedimientos y aplicación de criterios técnico – jurídicos en el registro de información.

Este factor (referido a las personas) es posiblemente un punto clave, pues se ha evidenciado una relación directa entre el funcionamiento eficiente de los sistemas y el grado de adhesión e identidad del personal a cargo. La institucionalización implica que el apoyo técnico y político para su funcionamiento, así como la cobertura

financiera tanto de personal como de equipo y suministros, sean brindadas por las propias entidades de justicia, a través de diferentes unidades (como los departamentos informáticos, financieros, de capacitación, administrativos, de personal, supervisión y otras).

Lleva también implícita la necesidad de que los sistemas se incorporen a la dinámica institucional, determinando claramente la ubicación orgánica y jerárquica dentro de la entidad así como en su integración en los sistemas operativos.

El modelo base para los Sistemas de Gestión Penal dentro del Organismo Judicial es el CRRI, del cual se parte para el impulso de las Secretarías Comunes y Centros Administrativos de Gestión Penal que actualmente operan. En el Ministerio Público el modelo más importante para Gestión Penal es la Sistematización de Archivo y Control de Evidencias, SACE, el cual opera en fiscalías distritales. A partir de la experiencia del Programa alrededor del CRRI y SACE se presenta a continuación los modelos institucionales y programáticos de ambas iniciativas.

C.1 CENTRO DE RECEPCIÓN, REGISTRO E INFORMACIÓN, CRRI

1. Definición

El CRRI es un conjunto de herramientas auxiliares de la administración de justicia penal, orientadas a la gestión automatizada de casos, procesos e información en juzgados de primera instancia y tribunales de sentencia.

2. Beneficios y Problemas que Atiende

En lo jurisdiccional

A. Permite el control centralizado y sistematizado sobre el movimiento (tiempos, quién lo maneja) y custodia de los expedientes físicos y documentos relacionados, lo que permite seguridad en el manejo de información.

Problema: Cada oficial tiene custodia de los expedientes que le son asignados, definiendo el momento de su entrega. Sólo ellos saben quién tiene el proceso (el secretario no y menos el juez), lo que eventualmente provoca pérdida de expedientes completos, folios y documentos.

B. Apoya el control del juez en los plazos y tramitación de los casos en base a estadísticas.

Problema: Los oficiales informan individualmente al juez sobre el estado de los casos que les han asignado y por lo mismo llevan el control sobre los plazos. Esto propicia que se den diferentes ritmos en la tramitación de los procesos, sin justificación evidente. Los plazos que controla-reporta el sistema de control de casos son los siguientes:

. Vencimiento del año de prisión preventiva (a partir de detención).
. Vencimiento de la prórroga de la prisión.
. Vencimiento del plazo de 3 meses (a partir de auto de prisión preventiva).
. Vencimiento del plazo de 6 meses (a partir de auto de procesamiento).
. Vencimiento del plazo de 3 días del expediente en poder del oficial.
. En sentencia : excepciones y recusaciones, ofrecimiento de prueba, debate, sentencia y recursos de apelación.

C. Da certeza y control en la ejecución de notificaciones (con el CRRI la responsabilidad e impulso de la notificación no queda en los oficiales).

Problema: En caso de no haber notificador cada oficial notifica, elaborando los mismos las cédulas de notificación. En caso de haber notificador, coordina con el oficial sin que haya un control específico.

D. Genera estadísticas judiciales sobre casos y gestión judicial.

Problema: De querer estadísticas se tendría que hacer manualmente en base a libros de registro e información oral de los oficiales, con los costos de personal, tiempo y esfuerzo que implica hacerlo de esa forma.

E. Permite desligar al juez de actividades administrativas permitiéndole concentrarse plenamente en actividades jurisdiccionales.

Problema: El juez atiende e informa a partes procesales, explicando y justificando decisiones (no confundir con fundamentación). Los oficiales también atienden e informan a operadores y sujetos procesales respecto a casos que tienen asignados.

En lo administrativo

F. Favorece la asignación, control de desempeño y supervisión transparente y equilibrada del recurso humano.

Problema: La distribución de casos dentro de un juzgado la hace el secretario a partir de criterios operativos (por ejemplo número correlativo), administrativos o discrecionales, atendiendo los atributos, habilidades o capacidades de los oficiales en relación a determinados casos. Esto provoca desequilibrio de carga entre el personal (a más capacidad más carga) y abre oportunidades a actos de corrupción o intimidación.

G. Facilita la creación de un registro único de los datos generales y bitácora del caso, que simplifica y unifica la información (hay dos libros: registro único y actos jurisdiccionales).

Problema: Se usan hasta 17 libros distintos en promedio, lo que dispersa la información y hace difícil su ubicación.

En la atención

H. Ayuda a que los operadores de justicia, sujetos procesales y público, tengan acceso fácil, ágil y transparente a la información;

Problema: Cuando la información está con los oficiales, puede suceder que un usuario no encuentre a la persona a cargo pues estará notificando, de vacaciones o participando en actos jurisdiccionales, provocando una imagen negativa en la entidad. Igualmente se afecta la imagen cuando la información se busca manualmente o cuando la actitud con la que se atiende es de malestar por interrumpir otras actividades.

I) Genera mayor confianza en la población, a partir de contar con un servicio moderno de atención al público.

Problema: La información en los libros no es completa y su búsqueda es engorrosa y lenta. Dentro de un juzgado es muy difícil identificar a la persona responsable de atender al público, generando una mala imagen.

3. Áreas, Funciones y Tareas en las que Influye el CRRI

A. **Recepción de documentos:** Recibir todos los documentos que deben ser conocidos por el juez (querellas, memoriales, correspondencia, exhortos, despachos).

Tareas:
. Recepción, revisión y visado de los documentos.
. Sella y firma documentos quedando constancia de su presentación.
. Si se niega la recepción, explicar a las personas la razón.
. Actualización del registro de recepción de documentos, tanto en el sistema automatizado como en el libro.
. Envío de documentos recibidos a donde corresponda.
. Impresión de carátula cuando se trate de un proceso nuevo.

B. **Notificación:** Elaborar y ejecutar las notificaciones, llevando el control automatizado de las mismas.

Tareas:
. Preparación de las notificaciones, adjuntando las copias necesarias.
. Anexión de copia de la resolución que se está notificando.
. Ejecución de notificaciones.
. Entrega de cédulas, adjuntarlas a expediente y actualización en programa.
. En caso de no realizarse la notificación, actualización del motivo.

C. **Actualización:** Registrar, localizar y actualizar información de los procesos en el programa automatizado, manteniendo la información al día.

Tareas:
. Ingreso de información de expedientes.
. Remisión de documentos al archivo.
. Impresión de cédulas de notificación.

D. Archivo: Custodiar y dar seguridad a los expedientes.

Tareas:
. Archivo numérico y por año de expedientes.
. Localización en todo momento de cualquier expediente.
. Préstamo de expedientes a partes procesales y funcionarios judiciales, a través de la hoja de control de ruta manual y electrónica.
. Actualización de hoja de control de ruta.

E. Información al Público: **Brindar información sobre los procesos tanto al público como a abogados, fiscales y defensores involucrados en el caso.**

Tareas:
. Facilitar la información que se requiera.
. Explicar de manera sencilla la información al público que no conoce términos jurídicos.

F. Información a jueces y personal: **Presentar información general y útil para evaluar y tomar decisiones alrededor del desempeño del juzgado o tribunal.**

Tareas:
Emisión de reportes y estadísticas.

4. La intervención del Programa de Justicia en Centros de Recepción, Registro e Información, CRRI

A través de la implementación de Centros de Recepción, Registro e Información CRRI, el Programa ha pretendido apoyar la eficiencia y modernización de los procedimientos que utilizan juzgados y tribunales de justicia en el manejo de procesos e información. La iniciativa implica especialmente: **cambios en procedimientos administrativos** sobre el uso y manejo de procesos, información y documentos; **uso y apropiación de tecnología informática** hacia una gestión automatizada de los tres aspectos anteriores; **conocimiento y disciplina por parte del personal** en el cumplimiento de procedimientos, uso de la herramienta informática y aplicación criterios jurídicos al momento de registrar información.

El Programa brinda apoyo permanente en relación a las tres implicaciones a través de entrenamiento de personal, asesoría y acompañamiento técnico, así como la facilitación de mobiliario, equipo, suministros y eventualmente recurso humano para instalar y mantener el funcionamiento de las herramientas que componen el CRRI. **Las herramientas que operan dentro del CRRI son las siguientes:**

a. **Programa de control de casos.** Consiste especialmente en una base de datos en la que debe registrarse la información siguiendo un catálogo estructurado a partir de casos y decisiones judiciales. Además permite la asignación automática del oficial que se hará cargo del proceso.

b. **Hoja de control de ruta, manual y electrónica.** La hoja manual es un formulario en el que se anotan tiempos de entrega y recepción, dejando constancia a través de la firma, de la persona que tiene en su poder los

expedientes. La hoja electrónica consiste en la actualización de lo que manualmente se hace, para la ubicación inmediata de expedientes.

c. **Registro único.** Es la anotación manual en dos libros físicos: uno para casos y su historial en base a una hoja formulario, dando unidad de caso - proceso a la información, de ahí su nombre. El otro libro para actos jurisdiccionales, en los que se anotan diligencias que no constituyen un proceso y que de ingresarlas junto a los otros datos alterarían las estadísticas judiciales.

Antes del CRRI la cantidad de libros de registro es hasta de 17 diferentes tipos, dispersando la información alrededor de un mismo caso. El cambio hacia un registro único es rápido y fácil. Este registro se mantiene por seguridad frente a una caída del sistema.

d. **Archivo físico centralizado.** Implica la determinación de un área física, colación de mobiliario y mecanismo de clasificación, en relación a los expedientes físicos y documentos relacionados. Antes los expedientes permanecían a la par del oficial a cargo, lo que resta seguridad y control.

Los pasos que el Programa de Justicia ejecuta para la implementación de un CRRI son los siguientes:

a. **Establece un acuerdo de creación** con las máximas autoridades de la entidad de justicia (circular de la Corte Suprema de Justicia) sobre la implementación de CRRI en un determinado juzgado o tribunal.

b. **Presenta localmente** a todo el personal (especialmente al juez) del CRRI, se explica en qué consiste, sus implicaciones y se resuelven dudas o percepciones que puedan provocar una resistencia inicial.

c. **Colabora con la adecuación de espacio físico** dentro del juzgado o tribunal para la ubicación de mobiliario y personal necesarios para la operatividad del CRRI y el Archivo Único. Con este fin se hace un diagnóstico previo del espacio físico y una propuesta integral de cambio conjuntamente con el juez local (posteriormente se autoriza a nivel central) y finalmente se instala la infraestructura mínima que se requiere para la adecuación (paredes, conexiones eléctricas).

d. **Instala mobiliario y equipo,** el cual aunque varía consiste como mínimo de 2 computadoras conectadas en red (una es servidor), 1 zip drive para back – ups, UPS para cada computadora, 1 impresora, 3 – 4 anaqueles, separadores, fólderes y pestañas, mobiliario específico dependiendo de espacio físico y existencias. Este mobiliario y equipo (así como las adecuaciones físicas) serán donadas a la entidad de justicia.

e. **Habilita el equipo y la base de datos correspondiente,** lo que lleva un día de trabajo aproximadamente. El Programa aporta el personal técnico para esta tarea.

f. **Dota del requerimiento inicial de suministros,** consistente en fólderes, hojas y cualquier papelería y útiles necesarios para arrancar las herramientas.

g. **Capacita al personal** en el uso de las herramientas que componen el CRRI. Se trata de un proceso de inducción que puede variar respecto al tiempo que requiere, dependiendo del perfil del usuario, particularmente alrededor del uso de la herramienta informática.

h. **Orienta al personal en las funciones y procedimientos internos,** lo que se hace a partir de retomar operativamente lo que la circular de la Corte Suprema de Justicia establece respecto al CRRI (el cual incluye funciones y tareas del personal a cargo).

i. **Actualiza información** a partir de la fecha acordada de la que se parte, que normalmente no excede de procesos que datan de cinco años atrás. En este paso como en el siguiente el Programa eventualmente contrata personal externo, con el fin de acelerar el cumplimiento del mismo, ya que el personal sigue ocupado en la dinámica ya existente.

j. **Apoya la clasificación física de expedientes** para su ingreso a Archivo Único, lo que implica su ubicación, identificación y ordenamiento.

k. **Da seguimiento al funcionamiento de las herramientas,** realizando acciones que permitan la permanencia y mejoramiento del CRRI dentro de la entidad. Estas acciones se orientan especialmente a:

k.1 **Decisiones de autoridades centrales** que permitan la institucionalización de las herramientas, que involucran aspectos políticos, normativos, financieros, técnicos y organizacionales y de personal.

k.2 **Cambios organizacionales** que incorporen funcionalmente las herramientas y procedimientos que conforman el CRRI y que requieren necesariamente de ajustes en determinadas unidades y departamentos de la entidad (como sus departamentos informático, de personal, supervisión, suministros y otros que se relacionen).

k.3 Funcionamiento eficiente y continuado dentro de los juzgados y tribunales en los que opera. Esto permite evidenciar sus **beneficios** dentro del sistema de justicia, lo que a la vez redunda en su **apropiación** por parte de los actores locales involucrados. Estos tres aspectos (funcionamiento eficiente, beneficios y apropiación) no se dan en forma lineal sino interdependiente a la hora de implementar el CRRI.

k.4 Superación de resistencias. Como todo cambio el CRRI provoca resistencias culturales (hábitos sobre la forma de manejar procesos e información) y políticas (la información es un elemento de poder) por parte de autoridades, funcionarios y personal involucrado. El desarrollo de técnicas y métodos que atiendan los aspectos más humanos del cambio, son clave para el funcionamiento permanente.

C.2 PROYECTO SISTEMATIZACION DE ARCHIVO Y CONTROL DE EVIDENCIAS (SACE) MINISTERIO PUBLICO

1. Justificación

El Estado de Guatemala tiene como uno de sus deberes constitucionalmente impuestos el de garantizar a los habitantes de la República entre otros valores la Justicia, la Seguridad y la Paz.

Para poder cumplir con este deber, el Estado de Guatemala cuenta con todo un sistema de Justicia conformado por distintas instituciones, siendo una de ellas el Ministerio Público que es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyo fin principales es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Sin embargo para cumplir con sus deberes y responder a los requerimientos de la modernización del sector Justicia se requiere de la implementación de todo un sistema que responda a una

autentica celeridad y economía procesal, es por ello que el Programa de Justicia impulsa el proyecto denominado Sistema de Archivo y Custodia de Evidencias (SACE) el cual consiste en la creación de un sistema automatizado de Archivo Único de Casos y de un Almacén de Evidencias, con lo cual se vendría a contribuir con el proceso de reorganización de las Fiscalias Distritales a través de la adopción de métodos administrativos y registro de casos y evidencias para la agilización del tramite y localización de las mismas de una manera inmediata. Con la creación del Proyecto SACE también se busca depurar todos aquellos casos penales que en su momento no fueron tramitados y con ello darles una salida legal a los mismos.

2. Objetivos

2.1 General:

Crear un archivo único de casos y de Evidencias a través de registro y control automatizado que permita su fácil y pronta ubicación.

2.2 Específicos:

a. Establecer el diseño de un sistema de archivo general y archivos uniformes dentro de cada Fiscalia Distrital.

b. Crear un archivo general de casos activos, inactivos y fenecidos.

c. Diseñar el sistema para el manejo y almacenamiento de evidencias y con ello preservar la cadena de custodia, con el propósito de que conserve sus características y valor probatorio.

3. Resultados Esperados

a. Lograr una mayor economía de tiempo y recursos.

b. Aprovechar de una mejor forma el espacio físico, de modo que en cada Agencia Fiscal únicamente se encuentren los casos que en su momento se encuentren tramitando.

c. Tener un registro automatizado de cada caso que se encuentre dentro y fuera del archivo.

e. Brindarle a los sujetos procésales y publico en general un acceso rápido y confiable de la información de los casos penales como de las evidencias.

f. Tener un control sobre el movimiento y custodia del expediente.

g. Tener plenamente acondicionadas e identificadas todas las evidencias que se encuentren ligadas a un proceso penal, así como tener un mejor control sobre la cadena de custodia de la evidencia.

h. Haber depurado todas aquellas evidencias que por su naturaleza no pueden permanecer dentro del almacén, tal como lo establece el reglamento respectivo.

i. Que exista un solo lugar destinado para la guarda, custodia y conservación de evidencias, así como tener un orden y control sobre las evidencias físicas y materiales objeto de un hecho delictivo.